PUBLICACIÓN QUINCENAL • 4a. ÉPOCA • NÚMERO 41 • ENERO 2013 ISSN-1665-0689

TEPANTLATO

DIFUSIÓN ▪ DE ▪ LA ▪ CULTURA ▪ JURÍDICA

9 DE NOVIEMBRE XXIII ENTREGA DE LA PRESEA TEPANTLATO

Alex González Hernández entregando la **Presea Tepantlato** al *Mérito Académico Estudiante* al Mtro. Rolando González Licona, Magistrado del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Lic. Javier Ramírez entregando la **Presea Tepantlato** al *Mérito Investigación Académica* al Dr. Juan Federico Arriola Cantero, Investigador de la Universidad Iberoamericana.

Lic. José Ramón Amieva Gálvez, Subprocurador de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Gobierno del Distrito Federal, entregando la **Presea Tepantlato** al *Mérito Desarrollo Social* a la Lic. Rosa Icela Rodríguez Velázquez, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal.

José Manuel Salas Esquivel entregando la **Presea Tepantlato** al *Mérito Función Jurisdiccional* a la Dra. Yasmín Esquivel Mossa, Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Lic. Mariano Camacho San Martín entregando la **Presea Tepantlato** al *Mérito Servidor Público* al Dr. César Camacho Quiroz, Presidente del CEN del PRI.

Luis Alberto González García entregando la **Presea Tepantlato** al *Mérito Jurídico* al Lic. Luis Raúl González Pérez, Abogado General de la UNAM.

EL PRÓXIMO MES DE FEBRERO DE 2013 INICIA LA MAESTRÍA EN

Juicios Orales

LA CUAL TENDRÁ UN TRONCO COMÚN QUE ABARCA LOS PRINCIPIOS DE LA ORALIDAD: ÁREA BÁSICA, ÁREA METODOLÓGICA Y ÁREA DE PROFESIONALIZACIÓN, DIVIDIDAS EN TRES TEMAS:

Penal
Civil-Mercantil
Familiar

Para **Jueces** y **Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Jueces y **Magistrados** del Poder Judicial de la Federación y público en general

Se elaborará un Proyecto de Ley Adjetiva para presentar ante la Asamblea Legislativa del DF y ante el H. Congreso de la Unión.

Como parte de las actividades de actualización jurídica que la UNIVERSIDAD TEPANTLATO organiza, se trabajará en un Código Penal y en un Código de Procedimientos Penales Federales para presentar ante la Cámara de Diputados y Senadores.

Multilínea: **5564•8373**
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760
www.universidadtepantlato.edu.mx
Informes@universidadtepantlato.edu.mx

EDITORIAL

El pasado 9 de noviembre se llevó a cabo, como cada año, la XXIII Entrega de la Presea Tepantlato, en el Alcázar del Castillo de Chapultepec. El reconocimiento a destacadas personalidades de los ámbitos académico, jurídico y de servicio público estuvo presidido por destacadas personalidades del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México, Académicos Universitarios y Servidores Públicos. La Presea Tepantlato siempre se ha caracterizado por reunir en un espacio a los actores más importantes de la vida pública del país, con el único propósito de servir mejor a la sociedad. Desde diferentes perspectivas pero con un objetivo común, se refrendó el compromiso de trabajar por México a través del desarrollo social, la función pública, la investigación académica y la impartición de justicia. ¡Enhorabuena a nuestros premiados!

Comenzamos un año con nuevos objetivos para la Universidad Tepantlato, entre los que tenemos la permanente realización de nuestras Jornadas de Actualización Jurídica, actividades que se han manifestado como necesarias e indispensables para cualquier abogado interesado en estar al día en los temas jurídicos más relevantes; este año también iniciamos la Maestría en Juicios Orales, única en el ramo, que abarcará áreas más importantes de esta materia como son Penal, Civil-Mercantil y Familiar y será impartida para y por Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Poder Judicial de la Federación, el proyecto es elaborar un Código Penal y un Código de Procedimientos Penales Federales para presentar ante el Congreso de la Unión y posteriormente incluso hacer una publicación con los códigos comentados; se abre con mucho éxito la segunda generación para nuestros doctorados en Derecho Familiar y en Derecho Civil; continuaremos con la promoción y una nueva edición del Análisis del Proyecto de Nueva Ley de Amparo, Memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica, en vista de la gran aceptación que tuvimos con la primera edición; y muchas otras actividades que iremos dando a conocer en el transcurso de cada número de la revista,

Por lo que se refiere a este mes de enero, publicamos dos trabajos que serán de gran interés para nuestros lectores, primero el Magistrado Fernando Rangel nos detalla y describe las reformas al procedimiento civil-mercantil en el Juicio Oral, así como las ventajas y dificultades de este procedimiento; y el Magistrado Jesús Castellanos, en un extenso artículo, analiza y describe en qué consiste la suspensión del amparo en sus formas directa e indirecta, su función, los tipos de suspensión que hay y los daños y perjuicios que se pudieran extraer de la tramitación de este recurso.

Director
Enrique González Barrera

Editor responsable
Enrique González Barrera

Consejo editorial
Héctor González Estrada
Sergio Cárdenas Caballero
Javier Antonio Flores
Arturo Baca Rivera

Diseño editorial
Tomás Barragán Abreu

Corrección de estilo
Alejandro López Jiménez
Ricardo Liberato Torres

Coordinación de arte y cultura
Reyna Zapata Valdez

Canal cultural
Ary Correa Medina
Nancy Estrada Gaspar
Rubén Morales Alfaro
Roberto Pérez Hernández

Tepanradio
Claudia Nava
Enrique Cuéllar

Programación revista digital
Rodrigo Rodríguez Romero

Distribución logística
José Pérez Servín

contenido

1. EDITORIAL

3. IN MEMORIAM
Hilario Medina Gaona

4. XXIII Entrega de la Presea Tepantlato 2012

6. CONTENIDO JURÍDICO

8. Reformas en el Juicio Oral en el Procedimiento Civil Mercantil, Pruebas en Particular
Mtro. Fernando Rangel Ramírez

26. Incidencias dentro del incidente de suspensión
Lic. Jesús Castellanos Malo

50. Te invito a leer un libro

52. Licenciatura, Maestrías y Doctorado

64. Correspondencia

PRESEA TEPANTLATO

REVISTA TEPANTLATO, Difusión de la Cultura Jurídica, Época 4, N°. 41, Enero 2013. Publicación mensual. Editada por Enrique González Barrera, Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760. Tel. 5574-3860. www.tepantlato.com.mx; suscribetepan@gmail.com. Editor responsable: Dr. Enrique González Barrera. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo N° 04-2004-072316190000-102, ISSN 1665-0689, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor; Licitud de Título 10354 y Licitud de Contenido 7274, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Distribuida: en el D.F. y Área Metropolitana por Universidad Tepantlato, el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón e Incija Ediciones; y en el resto de la República por SEPOMEX con registro No. PP09-1636. Impreso por Grupo Editorial GPI, Calle Hidalgo 190, Col. Sta. Anita, C.P. 08300, México, D.F. Tel. 5578-8830. Número de tiraje: 25,000 ejemplares. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del editor responsable.

D • I • S • T • R • I • B • U • C • I • Ó • N

Presidencia de la República
Secretarías de Estado
Gobernadores Constitucionales
Jefatura de Gobierno del D.F.
Cámaras de Diputados y Senadores
Asamblea de Representantes
Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretarios de Estudio y Cuenta de cada Ministro
Poder Judicial Federal, Magistrados y Jueces Federales
Tribunales del Fuero Común, Magistrados y Jueces
Tribunales Supremos de los Estados
Procuraduría General de la República
Procuradores de cada Estado
Procuraduría General de Justicia del D.F.
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Delegados Políticos
Organizaciones Sociales
Delegados de la Procuraduría General de la República en cada Estado
Titulares de las Procuradurías Generales de Justicia de cada Estado
Comisión Nacional de Derechos Humanos
Comisión de Derechos Humanos en el Distrito Federal
Universidades Públicas y Colegios de Extensión Universitaria
Embajadas y Oficinas Consulares
Bancos y Casas de Bolsa
Notarías Públicas
Despachos de Abogados
Distribuidores Independientes de Literatura Jurídica
Compañías de Seguros y Fianzas
Hoteles
Compañías Radiodifusoras y Televisoras
Restaurantes
Suscriptores
Universidades Públicas de Alemania, España, Italia, Argentina, Chile, Brasil y Colombia
Aerolíneas
Agentes del Ministerio Público
Estaciones de Radio
Autobuses
Abogados postulantes
Secretarios de Acuerdos
Secretarios Proyectistas
Actuarios, Conciliadores

Fotografía: Ing. Edgar González Salgado, **Fotografías Universitarias**, Yugoslavia 7, Bosques de Aragón. Tel. 5766•0543. e-mail: edgaresunam@hotmail.com

¿Qué es Tepantlato? En el Códice Florentino (cap. IX: *"Hechiceros y trampistas"*) hay una referencia a la actividad del tepantlato; en náhuatl significa *"el que habla o ruega por otros"*. Proviene de *"tepan"*: intercesor o abogado, y *"tlatoa"*: hablar. Por lo tanto, la palabra **tepantlato** alude al abogado y, a su vez, a la actividad que desempeña. Hablar por otros no impide su palabra, sino interpretar y adecuar sus fines e ideales a los de la comunidad. Tepantlato es el guía que orienta, el sabio que aconseja y el justo que vela por la aplicación del Derecho.

Hilario Medina Gaona

Nació en León, Guanajuato en 1891. En su ciudad natal cursó desde la primaria hasta el bachillerato. Estudió la carrera de Derecho en la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Nacional de México, donde trabajó como bibliotecario para sostener sus estudios. Fue diputado propietario por el VIII distrito de Guanajuato al Congreso Constituyente de Querétaro (1916-1917) y senador de la República (1958-1964). Durante el gobierno del presidente Venustiano Carranza colaboró como oficial mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y como subsecretario (octubre de 1919-marzo de 1920). Ingresó al Poder Judicial de la Federación al asumir el cargo de ministro numerario de la SCJN (junio de 1941), designado por el presidente de la República Manuel Ávila Camacho; quedó adscrito a la Tercera Sala, de la que resultó electo presidente. Posteriormente, el Pleno del Alto Tribunal lo eligió como su presidente (enero de 1953), función que también desempeñó de 1957 a abril de 1958, fecha en que obtuvo su retiro voluntario. Fue profesor de Historia Universal en la Escuela Nacional Preparatoria y de Derecho Constitucional en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Entre las obras, discursos y conferencias que publicó, destacan *En demanda de justicia, La persecución política contra el licenciado Manuel Aguirre Berlanga… Defensa documentada*; el "Discurso pronunciado ante la tumba del señor don Venustiano Carranza el 21 de marzo de 1929" y la conferencia "La Constitución político-social" (1932). Murió en la ciudad de México estando en funciones como senador de la República, en 1964. Fue sepultado en el Panteón Civil de Dolores, en la sección de los Constituyentes.

XXIII Entrega de la **Presea Tepantlato**

Presidium: integrantes del Consejo Académico de la **Universidad Tepantlato** y galardonados. De izquierda a derecha: Mtro. Juan Hugo Morales Maldonado, Juez Octogésimo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Dr. Ricardo Romero Vázquez, Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Dr. Humberto Manuel Román Franco, Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; Dr. Arturo Baca Rivera, Investigador de la Escuela Judicial del Estado de México; Dr. Juan Federico Arriola Cantero, Profesor Investigador de la Universidad Iberoamericana; Dr. Ramón Alejandro Sentíes Carriles, Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Lic. Luis Raúl González Pérez, Abogado General de la UNAM; Dr. César Camacho Quiroz, Presidente del CEN del PRI; Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Dr. Enrique González Barrera, Rector de la **Universidad Tepantlato** y Presidente del Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón; Lic. Rosa Icela Rodríguez Velázquez, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal; Dra. Yasmín Esquivel Mossa, Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; Lic. Rolando González Licona, Magistrado del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Mtra. Rosa Gloria Santos Mendoza, Juez Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Dr. Julio Humberto Hernández Fonseca, Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Dr. Rafael Guerra Álvarez, Magistrado de la Séptima Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; Dr. Héctor González Estrada, Juez Noveno de Adolescentes de Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y Dr. José Eligio Rodríguez Alba, Juez Quincuagésimo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Invitados a la XXIII Entrega de la Presea Tepantlato.

Mtro. Fernando Rangel Ramírez

Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

TRAYECTORIA ACADÉMICA

- Cursó la Licenciatura en Derecho en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, UNAM.
- Especialidad Judicial por el Instituto de Especialización Judicial de la SCJN.
- Diplomado en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Escuela Judicial del Instituto de la Judicatura Federal.
- Diplomado en Derecho Concursal, organizado por la Escuela Judicial del Instituto de la Judicatura Federal.
- **Maestría en Derecho de Amparo para Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, en la Universidad Tepantlato.**

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

- Ha impartido cursos en el Instituto de la Judicatura Federal.
- **Es catedrático en la Universidad Tepantlato.**

TRAYECTORIA LABORAL

- Oficial Judicial y Actuario Judicial en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
- Actuario Judicial y Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
- Secretario del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
- Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
- Actualmente es Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

OTROS DATOS DE INTERÉS

- Director de la Tercera Región de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

Reformas en el Juicio Oral en el Procedimiento Civil Mercantil Pruebas en Particular

Mtro. Fernando **RANGEL RAMÍREZ**

SUMARIO

I. BREVE INTRODUCCIÓN A LA REFORMA ORAL EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES Y MERCANTILES.

II. PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCEDIMIENTO ORAL: A) ORALIDAD, B) PUBLICIDAD, C) IGUALDAD, D) INMEDIACIÓN, E) CONTRADICCIÓN, F) CONTINUIDAD, G) CONCENTRACIÓN.

III. PRUEBAS EN PARTICULAR: A) CONFESIONAL, B) TESTIMONIAL, C) INSTRUMENTAL, D) PERICIAL, E) PRUEBA SUPERVENIENTE.

IV. DECRETOS DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE Y NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE.

V. CONCLUSIONES.

VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. BREVE INTRODUCCIÓN A LA REFORMA ORAL EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES Y MERCANTILES

Conforme lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, los gobernados no sólo tienen el derecho fundamental de contar con órganos jurisdiccionales que de manera gratuita e imparcial diriman las controversias que se les planteen, sino que además, la tramitación y solución de esos asuntos debe realizarse en forma pronta y expedita; sin embargo, es una realidad que cada vez es más difícil para los juzgados civiles locales y federales el dictar con oportunidad y dentro de los términos que la ley procesal prevé, la sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada.

En la actualidad, los juzgados locales y federales viven un grave problema de saturación propiciado por el creciente ingreso de juicios civiles y mercantiles, lo que evidentemente propicia una gran cantidad de promociones, notificaciones y audiencias de desahogo de pruebas, factores que contribuyen a incrementar en forma considerable el tiempo para dictar sentencia definitiva.

Este problema se agrava dado el tradicional diseño procesal previsto para la tramitación de los juicios ordinarios, en donde existe una dilación probatoria importante y diversos mecanismos que el legislador ha previsto en beneficio de las partes en materia probatoria, a fin de que el juzgador las auxilie en la obtención o desahogo de determinados medios de convicción; empero, estas herramientas no siempre son empleadas lealmente por los litigantes, pues es común que se utilicen para dilatar injustificadamente el procedimiento, más que para salvaguardar los derechos de defensa de las partes.

Al respecto, Piero Calamandrei comenta: *La abogacía es un arte en el cual el conocimiento escolástico de las leyes sirve de muy poco, si no va acompañado de la intuición psicológica, que sirve para conocer a los hombres y los múltiples expedientes y maniobras mediante los cuales tratan ellos de plegar las leyes a sus finalidades prácticas. En vano se espera que los códigos de procedimiento, aun los mejor estudiados teóricamente, sirvan verdaderamente a la justicia si no son sostenidos en su aplicación práctica por la lealtad y la corrección del juego, por el fair play cuyas reglas no escritas están principalmente encomendadas a la conciencia y a la sensibilidad de los órdenes forenses.*[1]

Devis Echandía, con relación al tópico expuesto, señala: *El procedimiento escrito prolonga en demasía el curso del proceso; permite el abuso de los recursos y medios encaminados a dilatar el litigio; sirve de medio para crear confusión en el juez y en la contraparte, y a veces hace aparecer lo accidental como esencial.*[2]

Efectivamente, acorde a lo señalado por el segundo de los autores citados, es cada vez más frecuente el empleo de tácticas dilatorias legaloides que entorpecen la buena marcha del juicio; se trata de *estrategias*[3] que en muchos casos no buscan el ejercicio o la salvaguarda de un verdadero derecho de defensa o contradicción, sino que su finalidad es alargar lo más posible la solución del asunto,

1 Calamandrei, Piero. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Pedagógica Iberoamericana. Primera Edición. México, D.F. 1996. P. 252.

2 Davis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Editorial Universidad. Segunda Edición. Buenos Aires, 1997. P. 69.

3 Ofrecimiento de multiplicidad de pruebas, con entera independencia de si resultan o no idóneas a la litis planteada; interposición indiscriminada de recursos y medios de defensa ordinarios y extraordinarios; planteamiento de impedimentos de los juzgadores de primer y segundo grados; quejas administrativas; incidentes de tachas de testigos en donde, a su vez, se ofrecen multiplicidad de pruebas; etcétera.

con lo cual en muchos casos se logra desesperar a la contraparte, quien en ocasiones y ante el costo de un largo litigio, cede a las pretensiones de su contrario, o bien, pierde interés en el asunto.

La dilación en la tramitación y solución de las controversias ordinarias se hace más evidente en los juzgados de Distrito, pues además de su función como órganos de control constitucional, también conocen, entre otros -dependiendo si se trata de un órgano jurisdiccional mixto o especializado en la materia civil-, de cualquier asunto mercantil, ordinario, especial o ejecutivo, con independencia de su cuantía.

Situación esta última que no acontece con los juzgados locales, que por regla general se encuentran divididos en juzgados de paz o cuantía menor, y juzgados de primera instancia.

Esta problemática se presenta más dramática en aquellos asuntos de cuantía menor, pues la ganancia que pretende obtener el actor cada vez se hace más ilusoria si se toma en cuenta el pago de los honorarios del abogado que lleva el asunto, así como los gastos inherentes al juicio. Lo que en muchos de los casos desincentiva la prosecución del asunto.

Todo esto se origina, se insiste, en gran medida por la inobservancia del principio de lealtad procesal, conforme al cual, las partes que intervienen en el proceso deben ajustarse a *"las reglas del juego"*; si bien es válido que exista una competición de habilidades, no es válido hacer trampas… *El proceso no es solamente ciencia del derecho procesal, no es solamente técnica de su aplicación práctica, sino que es también leal observancia de las reglas del juego, es decir, fidelidad a los cánones no escritos de corrección profesional que señalan el límite entre la elegante y meritoria maestría del esgrimista perfecto y las torpes marrullerías del fullero.*[4]

Ante este panorama, se introducen los juicios orales al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al de Comercio, en las reformas publicadas, respectivamente, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diez de septiembre de dos mil nueve, y Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil once.

En la exposición de motivos de ambas reformas existe coincidencia en precisar que la finalidad que se busca con la inclusión de los juicios orales civiles y mercantiles es lograr que las controversias de cuantía menor, con exclusión de aquellos asuntos cuya tramitación sea especial,[5] sean resueltas en forma más rápida y eficiente, además de utilizar con toda su amplitud los elementos tecnológicos que permitan registrar el desarrollo de todo el procedimiento.

Dada la mecánica de este nuevo procedimiento oral, se fortalecen las facultades del juez como rector del procedimiento[6] y se le dota de más fuerza para la aplicación de medidas de apremio y sancionatorias -estas últimas que, como se verá más adelante, incluso puede ordenar ejecutar de oficio en beneficio de las partes-, y se limitan al mínimo las formalidades en cuanto a notificaciones

4 Calamandrei, Piero. Op. Cit. PP. 252 y 253.

5 Artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y 969 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

6 *De estos cánones de lealtad y probidad, únicos que quedan para regular la conducta de los competidores dentro del campo discrecional en que no penetran las leyes, es custodio el juez; el cual, aun cuando la transgresión de dichos cánones no sea de tal relevancia, que repercuta sobre el mérito de la litis…, vela continuamente… la conducta de las partes en el debate, y contra la que haya faltado a la lealtad del contradictorio puede adoptar providencias sancionatorias…, comparables a las medidas de rigor que inflige el árbitro a los jugadores sorprendidos en culpa.* (Calamandrei, Piero. Op. Cit. P. 253).

y desahogo de pruebas, además de quedar íntegramente a cargo de las partes la preparación de sus pruebas, las que indefectiblemente habrán de desahogarse en la audiencia del juicio.

Asimismo, una de las finalidades primordiales de este procedimiento será la consecución de convenios que puedan resolver las controversias en una forma más acorde a las pretensiones de ambas partes.

No es materia de este trabajo examinar cada una de las fases que conforman los juicios orales civiles y mercantiles, ni señalar en específico todas las novedades que introducen, tan sólo se hará una breve exposición respecto de los principios que los rigen para, sobre esa base, entender la forma en que habrán de desahogarse las pruebas que se encuentran reguladas para esta clase de juicios.

II. PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCEDIMIENTO ORAL

La existencia de los juicios orales es añeja. Esa fue la forma que observaron los primeros juicios, fundamentalmente por dos factores: o bien la escritura no existía, o si existía no se usaba en esa clase de procedimientos. Las partes comparecían directamente ante el juzgador a exponerle verbalmente sus pretensiones, presentaban a sus testigos y se pronunciaba sentencia en el mismo acto.[7]

La evolución de la vida social propició que los juicios se hicieran cada vez más complejos; derivado de ello, se hizo necesario guardar una memoria o registro de los litigios, con lo que nació el expediente judicial.[8]

Los juicios orales siempre han contado con defensores y detractores. Chiovenda señaló que bajo el argumento de que el proceso oral es más superficial y la decisión fácilmente precipitada, se esconde la aversión por lo nuevo.[9]

El mismo autor refiere que la oralidad … *hace al juez partícipe del pleito y le permite dominarlo mejor, evitando los equívocos tan frecuentes en el proceso escrito, en el cual el juez ordinariamente se hace cargo de la existencia de un proceso en el instante de ser llamado a decirlo.*[10]

El afamado tratadista es un defensor del procedimiento oral al destacar sus ventajas sobre el escrito y señalar que es el que mejor conviene a la naturaleza y a las exigencias de la vida moderna.[11]

Derivado de las anteriores premisas, al introducir los juicios orales para que a través de esa vía se resuelvan los juicios ordinarios civiles y mercantiles de cuantía menor, el legislador pretende que tales asuntos sean resueltos en un breve tiempo, para lo cual redujo al mínimo indispensable las formalidades del procedimiento.

Como cualquier instrumento nuevo, serán el tiempo y la experiencia los factores que indiquen si estos juicios realmente son eficientes para agilizar la solución de los asuntos civiles y mercantiles ordinarios de cuantía menor; sin embargo, para lograr ese objetivo primordial será necesario no sólo la buena voluntad y disposición del legislador, del juzgador o las partes, sino también la ins-

7 Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso.* Oxford University Press. Décima edición. México, 2004. P. 63.
8 *Ídem.*
9 Chiovenda, José. *Principios de Derecho Procesal Civil.* Tomo II. Edición 1990. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F. PP. 154 y 155.
10 *Ídem*, página 155.
11 Chiovenda, Guiuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen III Las Relaciones Procesales (Continuación). La Relación Procesal Ordinaria de Conocimiento.* Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera edición. México 1989. P. 168.

trumentación de políticas públicas y judiciales que permitan el establecimiento de juzgados especializados –sobre todo en la jurisdicción federal-, que permitan hacerse cargo en forma adecuada de estos asuntos; para ello, tales órganos jurisdiccionales deberán ser dotados de los insumos tecnológicos necesarios a fin de cumplir en todos sus términos con las formalidades y fines previstos para estas controversias.

Así, conviene señalar que acorde a la exposición de motivos de las reformas procesales materia de estos comentarios, y como finalmente se dispuso en los artículos 971 del Código de Procedimientos Civiles y 1390 Bis 2 del Código de Comercio, en los juicios orales imperan los siguientes principios:

a) Oralidad

Este principio se visualiza, entre otros, en los artículos 1390 Bis 9 del Código de Comercio y 978 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales son uniformes en señalar que las promociones de las partes[12] deberán formularse oralmente durante las audiencias.

En estos juicios predomina el uso de la palabra hablada sobre la escrita;[13] a decir de Devis Echandía, en el juicio oral *…la concentración e inmediación operan de manera perfecta; el juez adquiere una mayor capacidad para juzgar, en razón del conocimiento y apreciación directa que hace de las personas y hechos sometidos a su examen, y dispone, por último, de una mayor actividad y más amplias facultades. Todo esto permite un mejor predominio de los principios inquisitivos, de la inmediación y de la concentración y celeridad.*[14]

Este principio se constituye en un verdadero instrumento que permite dar eficacia a los demás que rigen a este procedimiento, además que permite la comunicación ágil entre las partes.[15]

b) Publicidad

Conforme a este principio, la comunicación entre las partes y el juez es directa, se propicia una mayor transparencia en la actividad del juzgador y permite la realización de un mayor número de actos procesales en las audiencias.[16]

c) Igualdad

Ambas partes gozan de los mismos derechos y las mismas oportunidades de formular sus pretensiones y defensas.[17]

Este principio rige en cualquier clase de procedimiento y no sólo en los orales; sin embargo, dado que los puntos torales del juicio oral se dilucidan en las audiencias que debe presidir el juez, éste debe buscar, en ejercicio de las amplias facultades que la ley le otorga, que ambas partes ejerzan con equidad, equilibrio y respeto sus derechos y defensas, por lo que deberá evitar que sólo una de ellas se vea privilegiada en el número y tiempo de intervenciones en perjuicio de la parte contraria.

12 Salvo la demanda, su contestación; reconvención y contestación a ésta, así como los escritos en los que se desahogue la prevención que se formule con relación a tales ocursos, pues éstos deberán ser presentados por escrito conforme a los artículos 980 a 982 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 1390 Bis 11 a 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

13 Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Oxford University Press. Quinta edición. México, 2001. P. 197.

14 Devis Echandía, Hernando. *Op. Cit.* P. 69.

15 González Obregón, Diana Cristal. *Manual Práctico del Juicio Oral*. Ubijos Editorial. Segunda edición. México, 2010. PP. 37 y 40.

16 *Ibid*, pp. 43 y 44.

17 Devis Echandía, Hernando. *Op. Cit.* P. 56.

d) Inmediación

Las partes y el juez deben mantener una comunicación directa e inmediata, de tal forma que este último conozca de primera mano las pretensiones de las partes y éstas conozcan en forma directa las decisiones del juzgador.[18]

Este principio favorece sobre todo, que sea el juez y no otro funcionario judicial el que conduzca todos los actos procesales, reciba las pruebas ofrecidas por las partes y presencie su desahogo, escuche los alegatos y dicte la sentencia.[19]

Con este principio, además, se gana en transparencia, no sólo en el actuar del juez sino en el comportamiento de las partes en el juicio, los testigos y los peritos.

e) Contradicción

Conforme a este principio, cada parte debe tener la oportunidad de manifestarse con relación a lo expresado por su contrario.[20]

Este es un principio fundamental en cualquier procedimiento y deriva, incluso, de lo previsto en el artículo 14 constitucional.[21] El ejemplo más palpable lo constituye el derecho del demandado de contestar la demanda.

Se insiste que en el juicio oral, el juzgador debe mantener un adecuado equilibrio a fin de que las partes ejerzan por igual su derecho de contradicción.

f) Continuidad

Las audiencias deben llevarse a cabo en la forma más fluida posible, de manera que el debate no se interrumpa y, sólo en caso de que la audiencia no pueda concluirse en la fecha en que inició, puede continuarse en una fecha posterior hasta agotar las etapas procesales.[22]

g) Concentración

El debate debe dilucidarse en el menor tiempo posible y dentro de las audiencias del juicio, de tal forma que el proceso tenga una adecuada continuidad que permita emitir la decisión de fondo sin interrupciones.

Para ello, se erradican los recursos y las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento que entorpezcan el dictado de la sentencia de fondo.[23]

III. PRUEBAS EN PARTICULAR

La breve exposición realizada respecto de los principios que rigen el procedimiento oral permitirá comprender la forma en que las pruebas deben desahogarse en esta clase de asuntos.

Así, como premisa debe señalarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio regulan de manera similar el procedimiento oral, y esa similitud también se presenta en materia de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

De esa forma, un principio importante que no difiere del todo con las reglas genéricas que rigen los juicios ordinarios civiles -locales- y mercantiles, es que en los escritos de demanda, contestación a ésta, reconvención y la contestación a la reconvención, las partes ofrecerán sus pruebas y señalarán los nombres y apellidos de los testigos que presenciaron los hechos materia del debate.[24]

18 *Ibid*, p. 68.
19 Gómez Lara, Cipriano. *Op. Cit.* P. 65.
20 González Obregón, Diana Cristal. *Op Cit.* P. 44.
21 Ovalle Favela, José. *Op. Cit.* PP 193 y 194.
22 González Obregón, Diana Cristal. *Op Cit.* P. 46.
23 Devis Echandía, Hernando. *Op. Cit.* P. 66.
24 Artículos 1,390 Bis 11, fracciones V y VIII, y 1390 Bis 13 del Código de Comercio; así como 980, fracciones V y VIII, y 983 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De acuerdo a las reglas de los juicios orales, similares tanto para los procedimientos civiles locales como mercantiles, las pruebas pueden clasificarse de la siguiente forma:

1. De acuerdo a su finalidad:
   a) Con relación a las excepciones procesales.
   b) Relacionadas con el fondo de la controversia.
2. Derivado de lo anterior, por el momento en que se desahogan:
   a) En la audiencia preliminar, si se relacionan con excepciones procesales.
   b) En la audiencia del juicio o su continuación, si tienen que ver con el fondo de la controversia.
3. Por el lugar en donde se desahogan:
   a) En el local del juzgado.
   b) Fuera del local del juzgado, pero dentro del ámbito de la competencia territorial del juzgador.

Del análisis de las disposiciones que regulan los juicios orales, civiles y mercantiles, así como del estudio de los principios que los rigen, se advierte con claridad que se fortalece la figura del juez como rector del procedimiento, pues será él quien presida las audiencias, procurará la conciliación de las partes y tendrá, asimismo, facultades de mediación.

De igual forma, corresponde al juez dar la orden sobre la práctica de las pruebas, la dirección del debate y salvaguardar porque se cumplan las formalidades correspondientes; moderará la discusión y podrá limitar el tiempo y número de veces en el uso de la palabra de las partes, por lo que podrá interrumpir a quien haga uso abusivo de ese derecho.

Asimismo, el juez decretará los recesos que estime necesarios y concederá a los testigos y peritos que hayan concluido su intervención, el permiso para retirarse del local del juzgado.

Para el correcto ejercicio de las anteriores facultades, mantener el equilibrio procesal, el orden y el correcto desarrollo de las audiencias, el juez cuenta con las más amplias facultades disciplinarias.[25]

Otro factor importante con relación al desahogo de las pruebas, consiste en que corresponde a las partes ofrecer sus pruebas y presentar a sus testigos y peritos; sólo serán auxiliadas en la citación de los testigos que no puedan ser presentados por el propio oferente, así como en la designación de un perito tercero en caso de resultar necesario; sin embargo, si los testigos que deba citar el juzgado no se presentan no obstante que se les hayan aplicado las medidas de apremio conducentes, el juicio no se prolongará hasta lograr el desahogo de la prueba, sino que se declarará desierta por imposibilidad en su desahogo.[26]

Otra aportación importante de estos nuevos procedimientos orales, consiste en que cualquiera que asista a las audiencias, sea parte o testigo, y no pueda hablar, oír o no hable español, formulará sus preguntas o respuestas por escrito o con la asistencia de un intérprete que lo asistirá todo el tiempo que resulte necesario; tal intérprete debe ser designado por el juez.[27]

25 Artículos 1390 Bis 4, 1390 Bis 5, 1390 Bis 23, 1390 Bis 24, 1390 Bis 25 y 1390 Bis 38 del Código de Comercio; 973, 974 y 991 a 993 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

26 Artículo 1390 Bis 42 y 1390 Bis 47 del Código de Comercio; 1010 y 1015 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

27 Artículos 1390 Bis 3 del Código de Comercio, y 972 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De igual forma, trasciende el que las audiencias en los juicios orales, así como el desahogo de las pruebas que deban rendirse fuera del local del juzgado, deben ser videograbadas bajo la fe del Secretario del Juzgado, con entera independencia de que se levante un acta que identifique el juicio al que corresponde la audiencia o el desahogo de la prueba, y una relación sucinta del desarrollo de la audiencia.[28]

Aun cuando el procedimiento oral busca la agilidad a través de la implementación de reglas especiales y ágiles, también se reconoce la supletoriedad de las disposiciones generales para el caso de lagunas en las disposiciones especiales, siempre y cuando éstas no se contravengan.[29]

Enseguida, se procede a la exposición sobre las pruebas en particular previstas en las disposiciones que regulan los juicios orales civiles y mercantiles.

a) Confesional

La confesional es la declaración a cargo de una de las partes en el juicio, quien deberá acudir ante la presencia judicial a absolver las posiciones que le formule su contraria y que previamente sean calificadas de legales por el juez.

Debe distinguirse de la confesional como medio de prueba, de la confesión.

Efectivamente, la confesional, como medio de convicción, se trata en realidad de una declaración o testimonio de alguna de las partes que no siempre constituye una confesión.[30]

Por su parte, la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que formula cualquiera de las partes respecto de hechos propios relativos a la cuestión litigiosa y que le perjudican;[31] dicha confesión puede ser verbal o escrita y también se puede integrar por no contestar la demanda instaurada en su contra.[32]

Establecido lo anterior, la confesional en los juicios orales civiles y mercantiles se desahogará conforme a los siguientes lineamientos:

- El oferente debe solicitar se cite a su contrario para declarar con base en las posiciones que en la audiencia se formulen.
- De igual forma, se podrá exhibir pliego de posiciones hasta el momento de la audiencia en que la prueba se deba desahogar.
- El interrogatorio se formulará en forma libre; sin embargo, las posiciones deben tener relación con la litis planteada y deben estar referidas a hechos propios del declarante.
- El juez debe verificar que las posiciones cumplan con los anteriores requisitos antes de que se formulen al declarante.
- Si quien deba declarar no comparece sin causa justificada o se negare a contestar las posiciones, se le declarará confeso en forma oficiosa y se tendrán por ciertos los hechos que con esa prueba se pretenden acreditar, salvo prueba en contrario.
- Es requisito indispensable para la apertura del pliego de posiciones o para la calificación de posiciones verbales y, en su caso,

28 Artículos 1390 Bis 5, 1390 Bis 26 a Bis 31 del Código de Comercio; 974, 994 a 999 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

29 Artículos 1390 Bis 8 del Código de Comercio y 977 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

30 Devis Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. Víctor P. De Zavalia, Editor. Quinta edición. Buenos Aires, 1981. P. 562.

31 Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima segunda edición. México, 1996. P. 175.

32 Artículo 984 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

la declaratoria de confeso, que se haya hecho el apercibimiento respectivo en ese sentido al que deba comparecer a absolverlas.[33]

Llama la atención que en el procedimiento oral proceda de oficio la declaración de confeso de quien no asista a la audiencia o se niegue a declarar; asimismo, debe destacarse que las citaciones para comparecer a desahogar la confesional, con el apercibimiento de ser declarado confeso, se hará en el acto mismo de la audiencia preliminar o por lista o Boletín Judicial.[34]

b) Testimonial

La prueba testimonial se identifica como la declaración en juicio a cargo de personas que no son parte en el juicio.

Así, el testimonio es un acto procesal a través del cual una persona informa al juez sobre lo que sabe respecto de ciertos hechos.[35]

En los juicios orales civiles y mercantiles, la testimonial se desahogará bajo las siguientes reglas:

- Una vez ofrecida la prueba por alguna de las partes -desde su escrito de demanda o contestación-, el juez procederá a citar a los testigos.
- Constituye carga procesal del oferente de la prueba el presentar a sus testigos, para cuyo efecto, se entregarán a dicho oferente las cédulas de notificación respectivas.
- Sólo en el caso en que verdaderamente el oferente de la prueba no pueda presentar a sus testigos o a alguno de ellos, lo deberá manifestar al juez bajo protesta de decir verdad para que éste, si encuentra justificada la imposibilidad alegada, proceda a ordenar se cite a los testigos a quienes apercibirá con el uso de la fuerza pública o arresto de hasta treinta y seis horas en caso de desacato.
- La citación se hará mediante notificación personal que se debe practicar con una anticipación mínima de dos días antes del señalado para la audiencia, sin contar el día en que se practique la notificación, el día hábil siguiente en que ésta surta sus efectos, ni el señalado para recibir la declaración.
- Si se agotan los medios de apremio señalados y no se logra la comparecencia del testigo, la prueba se declarará desierta.
- Igual proceder se observará cuando el oferente de la prueba no presente a sus testigos si es que a ello se comprometió, o cuando solicite el auxilio del juzgado para esa citación y el domicilio de los testigos resulte inexacto.
- También se declarará desierta la prueba cuando se compruebe que sólo se ofreció con el propósito de retardar el procedimiento, en cuyo caso, además se impondrá al oferente de la prueba una sanción pecuniaria a favor de la parte contraria.
- En este último supuesto, oficiosamente se despachará ejecución en contra del infractor, con independencia de que se denuncie la falsedad en la que el oferente de la prueba hubiera incurrido.
- Al igual que en los procedimientos ordina-

33 Artículos 1390 Bis 41 del Código de Comercio, y 1009 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

34 Artículos 1067 bis, fracciones III y IV, 1390 Bis 10, 1390 Bis 20 a Bis 23, 1390 Bis 32, 1390 Bis 33 y 1390 Bis 37, del Código de Comercio; 979, 988 a 990, 1000, 1001 y 1005 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

35 Devis Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo II. Víctor P. De Zavalia, Editor. Quinta edición. Buenos Aires, 1981. P. 25.

rios, el juzgador cuenta con la facultad de interrogar libremente a los testigos.[36]

Llama la atención la severidad con la cual el legislador castiga la táctica dolosa de retrasar el procedimiento, pues en el caso de esta prueba, incluso se rompe con el principio dispositivo que comúnmente rige a los procedimientos civiles y mercantiles, pues en el caso de imponer al oferente de la prueba una sanción pecuniaria a favor de su contrario, el juzgador debe despachar la ejecución respectiva; ello con independencia de la responsabilidad penal en que incurra el oferente de esa prueba.

También debe destacarse la forma tan específica en la que el legislador detalló cómo debe contabilizarse el término mínimo que se debe observar en la citación de los testigos, a fin de evitar interpretaciones judiciales que puedan resultar contradictorias o que puedan violar las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del oferente de la prueba o del testigo, para el caso de que a éste se le llegara a imponer alguna de las medidas de apremio que prevén los ordenamientos procesales que se examinan.

De igual forma, se advierte la clara intención de que el procedimiento no se vea retrasado por la falta de comparecencia de los testigos, pues en el caso de que no sea posible la presentación de éstos, si ya se agotaron las medidas de apremio previstas, la prueba debe desahogarse.

Con ello se salvaguarda el interés público que reviste la prosecución del procedimiento, por encima del interés privado de alguna de las partes.

36 Artículos 1390 Bis 42 y Bis 43 del Código de Comercio; 1010 y 1011 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

c) Instrumental

La prueba instrumental la constituye todas las piezas que integran el expediente judicial; sobre todo, las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad jurisdiccional.

Esta instrumental, por regla general, cuenta con plena eficacia probatoria, pues evidencia lo que ha acontecido durante el juicio.

Con relación a los juicios orales y sobre todo, atento a las innovaciones técnicas que presenta, la instrumental se regula de la siguiente forma:

- Todos los registros electrónicos -de video y voz- de las actuaciones del juicio oral, constituyen documentos públicos.
- Derivado de ello, tales registros constituyen prueba plena y acreditarán plenamente la forma en que se llevaron a cabo las audiencias y servirá para determinar si en éstas se observaron o no las formalidades del procedimiento; además, acreditarán plenamente la presencia de las personas que comparecieron a las audiencias, las resoluciones emitidas por el juez y los actos que ahí se llevaron a cabo.[37]

Como se ve, la innovación toral en esta prueba la constituyen los registros electrónicos de video o de voz de las audiencias del juicio, los cuales se catalogan como documentos públicos.

De igual forma, las disposiciones procesales también catalogan como instrumental a los documentos que presenten las partes como prueba, y regula las oportunidades para

37 Artículo 1390 Bis 44 del Código de Comercio y 1012 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

su objeción en cuanto a su alcance y valor probatorio o bien, en cuanto a su falsedad.

d) Pericial

La prueba pericial, en palabras de Devis Echandía …*es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes (sic). - - - Se trata, necesariamente, de una actividad humana, mediante la cual se verifican hechos y se determinan sus características y modalidades, sus calidades, sus relaciones con otros hechos, las causas que lo produjeron y sus efectos.*[38]

En los juicios orales civiles y mercantiles, esta prueba se regula de la siguiente forma:

- El oferente de la prueba debe proponer a su perito así como los puntos sobre los que debe versar.
- La parte contraria tiene el derecho, a su vez, de designar perito de su parte y proponer otros puntos, además de los ya propuestos, para que los peritos dictaminen.
- De admitirse la prueba, los peritos propuestos deberán comparecer a aceptar y protestar el cargo respectivo y a exhibir su dictamen pericial en el término de diez días, salvo causa justificada que haga procedente ampliar ese término.
- Si el perito de alguna de las partes no acepta su cargo o no rinde su dictamen en el término concedido, la prueba se desahogará sólo con el peritaje de la contraria.
- Si ninguno de los peritos rinde su dictamen, se dejará de recibir la prueba.
- Si los dictámenes son contradictorios y no permiten al juez llegar a una conclusión, se nombrará un perito tercero en discordia, a quien se notificará para que en el término de tres días, por escrito, acepte y proteste su fiel y legal desempeño y señale el monto de sus honorarios, los que en su caso deben ser autorizados por el juez y serán cubiertos por igual por ambas partes.
- Si el perito tercero en discordia no rinde su dictamen en la audiencia del juicio, se le impondrá una sanción pecuniaria en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, por una cantidad igual a aquella en la que cotizó sus servicios.
- En este último supuesto, el juez dictará en contra del perito auto de ejecución y hará saber su falta al Consejo de la Judicatura -local o Federal-, o a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiere propuesto a instancia del juez, con independencia de las sanciones administrativas y legales que procedan.
- En este mismo caso, el juzgador designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para que se pueda desahogar la prueba.
- Los peritos asistirán a la audiencia a fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes y respondan a las preguntas del juez o las partes.
- Si los peritos de las partes no comparecen a la audiencia, no se tendrá por rendido su dictamen.
- En caso de no presentarse el perito terce-

38 Devis Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo II. Op. Cit. P. 287.

ro en discordia, se le impondrá una sanción pecuniaria en beneficio de las partes por una cantidad igual a aquélla en la que cotizó sus servicios.[39]

Llama nuevamente la atención que en los juicios orales, es el juez quien de manera oficiosa no sólo impone al perito tercero en discordia las sanciones procedentes en caso de que no rinda su dictamen, sino que también en forma oficiosa despachará el auto de ejecución a fin de que se pague a las partes el monto que les corresponda derivado de la sanción pecuniaria que se imponga al referido perito.

Es evidente que estas disposiciones están encaminadas a impedir a toda costa retrasos en el juicio, pues en la práctica es muy común que los peritos terceros no rindan en tiempo sus dictámenes argumentando para ello tener mucho trabajo; sin embargo, las reglas del juicio oral obligarán a estos peritos a cumplir en sus términos la comisión encomendada en los términos legales, o bien, para que en forma seria y responsable se abstengan de aceptar su designación si no cuentan con el tiempo o la disposición necesarios para emitir su opinión en tiempo.

Es lamentable que la solución a los retrasos en el juicio por negligencia de los auxiliares en la impartición de justicia o dolo de las partes, se tenga que combatir con el empleo de medidas coactivas; sin embargo y dada la realidad que en la actualidad se vive en cuanto a la conducta procesal no sólo de algunos litigantes, así como de algunos peritos y testigos, estas medidas de apremio y disciplinarias que se comentan cumplen con una función moralizadora del proceso, el cual es un fin perseguido por la legislación como medio indispensable para la recta administración de justicia.[40]

En una muy humilde opinión personal, esta clase de medidas no sería necesaria si en todo juicio realmente imperara el principio de buena fe y lealtad procesal, conforme al cual deben quedar excluidas del proceso las trampas judiciales, la interposición de recursos notoriamente improcedentes, la prueba deformada, así como las inmoralidades de todo orden.[41]

En palabras de Piero Calamandrei: … *Cualquier persona sabe que muchas causas civiles se inician no con la intención de llevarlas adelante, sino con la honesta esperanza de que el demandado, apenas reciba la citación, se convenza de que no tiene razón y cumpla inmediatamente su deuda; y esto ocurre tal vez porque parece ser que para las personas sencillas las razones adquieren una fuerza irresistible cuando han sido escritas en papel sellado.*[42]

Sin embargo, tal parece que en muchos postulantes e incluso, en muchos de los propios justiciables, la idea de participar en un litigio no tiene nada que ver con la solución del asunto en la mejor forma posible; lo toman como un juego de ver quién tiene más poder para fastidiar a su contrario.

Ahora, dada la inmediatez que impera en el procedimiento oral, la honorabilidad en el actuar tanto del juez como de las partes que intervienen en el juicio, así como la de los peritos y los testigos, queda a la luz de todos los que intervienen en el asunto, además que

39 Artículos 1390 Bis 46 a Bis 48 del Código de Comercio; 1014 a 1016 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

40 Davis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso.* Op cit. P. 73.

41 *Ídem.*

42 Calamandrei, Piero. *Op. Cit.* P. 254.

todas las conductas observadas por todos los sujetos mencionados quedará registrada en una videograbación que constituirá prueba plena; condiciones que, se estima, pueden y deben propiciar una conducta más leal, transparente, responsable, profesional y seria, tal y como debe ser el ideal en cualquier procedimiento jurisdiccional.

e) Prueba superveniente

Las pruebas supervenientes son aquellas que nacen o se conoce su existencia después de que la litis ha quedado fijada.[43]

Por el momento mismo en el que surge o se conoce su existencia, esta prueba no puede estar limitada al periodo probatorio que rige en cualquier procedimiento; por regla general, podrá ofrecerse y admitirse antes de que se dicte sentencia, pues es evidente que la intención del que la ofrece es que el juzgador la valore al momento en que se resuelva la controversia planteada.

Esta prueba superveniente sólo puede ser documental, pues es evidente que al formular su acción -principal o reconvencional- o su defensa, las partes saben quiénes son los testigos que tuvieron conocimiento de los hechos materia del debate y, por ello, tienen la plena oportunidad de referirse a ellos en los escritos con los que se fija la litis; de igual forma, en los mismos escritos, las partes están en plena aptitud, a partir de la materia del debate, de decidir si resulta o no conveniente ofrecer la prueba pericial, la materia de ésta y los puntos sobre los cuales, en su caso, debe versar, por lo que derivado de ello también se encuentran en aptitud de designar al perito de su parte.

43 Pallares, Eduardo. *Op. Cit.* P. 674.

Acorde con los anteriores principios, en los juicios orales civiles y mercantiles la prueba superveniente se regula de la siguiente forma:

- Después de la demanda y contestación, reconvención y la contestación a ésta, no se admitirán a las partes más documentos que los que hayan exhibido u ofrecido con sus escritos iniciales.
- La excepción a la anterior regla la constituyen las documentales que tengan el carácter de supervenientes, bien porque sean de fecha posterior a los escritos indicados en el inciso anterior, o porque la parte que las ofrece señale, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de su existencia.
- También se estimará prueba superveniente aquella documental que la parte interesada no haya podido adquirir con anterioridad por causas no imputables a ella.
- El límite máximo para ofrecer una prueba superveniente es antes de la conclusión de la audiencia del juicio, respecto de la cual, previa vista de la parte contraria, el juez resolverá sobre la procedencia o no de su admisión.

Lo novedoso de esta prueba con relación a las reglas genéricas de los juicios ordinarios, lo constituye el que es la audiencia del juicio el plazo máximo para el ofrecimiento de esta prueba.

IV. DECRETOS DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE Y NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE

El treinta de diciembre de dos mil once, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto mediante el cual se reformó,

entre otros, el artículo quinto transitorio del diverso decreto por el que se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, publicado en ese mismo medio de difusión oficial el dieciocho de marzo del mismo año. Decreto este último por el cual se introdujeron los juicios orales civiles.

De esa forma, en el Distrito Federal los juicios orales civiles entrarán en vigor hasta el uno de enero de dos mil trece.

Por su parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce, se hicieron diversas modificaciones a las reglas de los juicios orales mercantiles, dentro de las que destacan dos:

1. Se incrementó la cuantía para que en los asuntos proceda el recurso de apelación, la cual pasó de doscientos mil pesos -con sus indexaciones conforme al mecanismo previsto en el propio ordenamiento mercantil- a quinientos mil pesos, la cual se habrá de actualizar en los términos previstos en el propio Código de Comercio. Con ello, también se amplió la procedencia de los juicios orales mercantiles, pues esa vía será la procedente para tramitar las controversias cuya suerte principal no exceda de dicha cantidad.
2. La reforma en materia de oralidad mercantil sólo entró en vigor para el Poder Judicial de la Federación, pues el artículo tercero transitorio del referido decreto dispone:

TERCERO.- A efecto de que las Legislaturas de las Entidades Federativas y la Cámara de Diputados del Congreso General resuelvan sobre las previsiones presupuestales para la infraestructura y la capacitación necesarias para su correcta implementación, los poderes judiciales de las entidades federativas tendrán hasta el primero de julio del año dos mil trece, como plazo máximo, para hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones relativas al juicio oral mercantil. Al poner en práctica dichas disposiciones, deberán emitir previamente una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que se señale expresamente la fecha correspondiente.

De lo anterior, se advierte que para los órganos jurisdiccionales del fuero común se postergó por un año la entrada en vigor de las disposiciones que regulan los juicios orales, mientras que para los juzgados de Distrito, dicha reforma en materia mercantil entró en vigor desde el inicio de dos mil doce.

Con ello, estimamos, se produce un cierto estado de incertidumbre para el foro en general, pues en materia mercantil impera la competencia concurrente prevista en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, conforme a la cual, a elección de las partes un asunto puede dilucidarse en el fuero común o en el federal; sin embargo, al no existir uniformidad en la entrada en vigor de las disposiciones que regulan los juicios orales mercantiles en los juzgados locales y federales, resulta que si durante el año dos mil doce se acude a los juzgados locales, la vía oral mercantil será improcedente y sus asuntos promovidos en esa vía serán rechazados, lo que obliga a las partes a acudir al fuero federal. De igual forma, si por error se acude al juzgado de Distrito a promover un juicio or-

dinario mercantil, no obstante que la cuantía de éste no exceda los quinientos mil pesos, también será rechazado su asunto.

Por otro lado, en los juzgados federales se están tramitando los juicios orales mercantiles en circunstancias no muy ortodoxas, pues a la fecha no existen salas de audiencias especializadas ni la infraestructura tecnológica prevista en la ley para poder grabar en audio y voz el desahogo de las audiencias y las pruebas.

De esa forma, en los juzgados de Distrito se está poniendo a prueba la imaginación de los juzgadores ante la falta de los implementos tecnológicos necesarios para llevar a cabo la tramitación de los juicios orales en los términos previstos en la ley. Por ello, vemos que en la mayoría de los casos las diligencias se llevan a cabo en los términos tradicionales; esto es, con la elaboración de un acta que en términos generales, pero no a detalle, refleja lo que acontece en la audiencia, pero no existe la grabación de audio y voz prevista.

Esta forma de tramitar los asuntos orales mercantiles, si bien cumple con el mandato de ley de tramitar los asuntos que procedan en esa vía, no logra satisfacer la intención legislativa de que las audiencias fueran más fluidas, pues es evidente que no es lo mismo videograbar las audiencias y sólo asentar un acta que de manera muy sucinta diera constancia del objetivo y contenido de la propia diligencia, a hacer constar fielmente por escrito todo lo acontecido en la propia audiencia, con lo cual, se insiste, no se logran captar los detalles de lo acontecido en esas diligencias.

Esto es, estamos ante la presencia de un sui géneris juicio oral escrito, aunque de suyo suene contradictorio.

Ante ello, surgen diversas interrogantes: Ante esa falta de infraestructura tecnológica, ¿se están cumpliendo a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento oral mercantil?, ¿ello afecta en grado sustancial las defensas de las partes?, ¿valía la pena que para el fuero federal sí entrara en vigor la reforma de oralidad y se postergara en el fuero común?

Incógnitas que en breve serán resueltas por los tribunales federales, pero desde nuestra humilde opinión se estima que era preferible que se postergara la entrada en vigor de las reglas que rigen a los juicios orales mercantiles para que ello fuera en forma simultánea para juzgados locales y federales, pues lo que se propició con los decretos mencionados ha sido que se privilegie la improvisación.

V. CONCLUSIONES

1. La agilidad en los juicios civiles y mercantiles es un derecho fundamental de las partes que en ellos intervienen conforme lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.
2. Dado que la estructura de los juicios ordinarios propicia un importante retraso en la continuidad del juicio, y que ello repercute sobre todo en los asuntos de cuantía menor por los costos que deben afrontar las partes que intervienen en el juicio, lo que puede llevar a hacer ilusorias las pretensiones debatidas, es necesario agilizar esta clase de asuntos.
3. Los juicios orales civiles y mercantiles se presentan como una propuesta de solución para que los asuntos de cuantía menor se resuelvan con prontitud.
4. Estos juicios orales tienen también la finalidad de que las partes puedan conciliar sus intereses y, en su caso, dar por concluida la controversia a través de la celebración de un convenio.

5. Para garantizar el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento y constatar su cumplimiento por parte del juez, así como para que quede constancia de la conducta de las partes, todas las audiencias y el desahogo de las pruebas, deben videograbarse y dejar constancia certificada de ello; con entera independencia del acta que deba agregarse al expediente.
6. En el desahogo de las pruebas en los juicios orales, se prevén las medidas necesarias encaminadas a moralizar el procedimiento, a fin de que las partes, los peritos o los testigos no retrasen ilegalmente el buen desarrollo del juicio.
7. Las medidas indicadas en el punto anterior, serán impuestas y ejecutadas en forma oficiosa por el juez en beneficio de las partes.
8. Se estima erróneo que la reforma en materia de oralidad mercantil se haya postergado sólo para los juzgados locales, pues ello podría traer como consecuencia incertidumbre en los justiciables para ejercer cabalmente su derecho de acceso a la justicia.
9. Los juicios orales civiles y mercantiles sólo podrán tener éxito si se establecen juzgados especializados para el conocimiento de esa clase de asuntos y se les dota de la infraestructura necesaria prevista en la propia ley.
10. Debe existir a la par de esta clase de juicios, la capacitación adecuada para los juzgadores y la implementación de los instrumentos jurídicos que garanticen la adecuada intervención de los abogados postulantes en los juicios; entre esas medidas se encuentra la necesaria colegiación obligatoria y la certificación continua, temas que no son parte de este estudio.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Calamandrei, Piero. *Derecho Procesal Civil.* Primera Edición. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México, 1996. 290 páginas.

Chiovenda, José. *Principios de Derecho Procesal Civil.* Tomo II. Edición 1990. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F., 991 páginas.

Chiovenda, Guiuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil. Volumen III Las Relaciones Procesales (Continuación). La Relación Procesal Ordinaria de Conocimiento.* Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera edición. México 1989. 524 páginas.

Davis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso.* Editorial Universidad. Segunda edición. Buenos Aires 1997. 554 páginas.

Devis Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial.* Tomo I. Víctor P. De Zavalia, Editor. Quinta edición. Buenos Aires, 1981. 782 páginas.

Devis Echandía, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial.* Tomo II. Víctor P. De Zavalia, Editor. Quinta edición. Buenos Aires, 1981. 743 páginas.

Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso.* Oxford University Press. Décima edición. México, 2004. 363 páginas.

González Obregón, Diana Cristal. *Manual Práctico del Juicio Oral*. Ubijos Editorial. Segunda edición. México, 2010. 397 páginas.

Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. Oxford University Press. Quinta edición. México, 2001. 364 páginas.

Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima segunda edición. México, 1996. 907 páginas.

Lic. Jesús Castellanos Malo

Magistrado Propietario del H. Tribunal Superior de Justicia de Querétaro

TRAYECTORIA ACADÉMICA

- Licenciado en Derecho, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

- Catedrático en la U.A.Q., Facultad de Derecho y Facultad de Contabilidad en las materias de Derecho Administrativo, Derecho Romano, Fiscal y Deontología Jurídica desde 1967.
- Participante en diversos Congresos de Derecho Procesal, Fiscal, Romano y de Amparo; Cursos en Maestrías en Finanzas Públicas.
- Miembro fundador del Instituto Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, del Instituto de Estudios de Finanzas Públicas de Querétaro y del Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro.
- Autor de las obras y trabajos de investigación jurídica: "Temas Jurídicos de Derecho Procesal Administrativo", "Ensayos de Deontología Jurídica", "De la Cosa Juzgada", "El Abogado y los Derechos Humanos", "Situación actual del administrado", "Análisis sobre el ramo Justicia", "La paz por el Derecho", "De la pena de muerte", "De la Administración Pública", "Enjuiciamiento Constitucional", "Servicios Públicos Municipales", "Incidencias en el Incidente de Suspensión", y el libro "Retroceso en las leyes fiscales".

TRAYECTORIA PROFESIONAL

- Juzgado de Distrito en el Estado de México (Toluca 1968 a 1970).
- Secretario de la Sección de Juicios de Amparo.
- Agente del Ministerio Público Federal, Hermosillo, Sonora, 1971.
- Secretario de Estudio y Cuenta en el H. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Sonora.
- Regidor y Síndico en el H. Ayuntamiento de Querétaro.
- Director de la Dirección Jurídica de ese Municipio.
- Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia, 1973.
- Magistrado Supernumerario del Tribunal Fiscal en el Estado, 1979.
- Asesor Jurídico adscrito a la Secretaría de Gobierno.
- Abogado adscrito a la Dirección Jurídica y Consultiva.
- Titular de la Contaduría General de Hacienda de la H. Legislatura del Estado.
- Magistrado Propietario del H. Tribunal Superior de Justicia, 1982.
- Magistrado Propietario del H. Tribunal Superior de Justicia de 1991 a la fecha.

Incidencias dentro del incidente de suspensión

Lic Jesús **CASTELLANOS MALO**

La suspensión en el amparo bi-instancial o indirecto y en el amparo uni-instancial o directo, también conocido como amparo recurso, casación o judicial, es una institución muy importante y especial dentro de todo el sistema nacional de Derecho, en algunas ocasiones más trascendente que el propio fondo que va a resolver ese enjuiciamiento constitucional o de garantías. Ante su otorgamiento, debe tenerse respeto absoluto, pues sus consecuencias pueden ser graves para la autoridad responsable que no lo respetara. Durante el desarrollo de este trabajo, se resaltarán los términos que prevé la Ley de amparo, en ese caso de desacato por repetición del acto, o por inejecución.

Es curioso que aún dentro de los medios de comunicación, cuando los periodistas informan sobre la situación jurídica de alguna persona, en la mayoría de las veces confunden el otorgamiento de esta suspensión, dando la noticia, inapropiada, que se le ha concedido el amparo y la protección de la justicia de la unión, provocando desconcierto dentro de la población, sobre todo en casos de escándalo, tratándose de situaciones de libertad o de actos de autoridades administrativas.

Igualmente es importante resaltar que la perspectiva desde el punto de vista que se aborda va siendo diferente si se trata de un analista que haya ocupado el cargo en algún Juzgado de Distrito, o la Dirección Jurídica de autoridades Administrativas, o como catedrático, investigador o bien abogado postulante.

Antes de abordar el tema, se hacen necesarias algunas consideraciones que deben tomarse muy en cuenta a efecto de resaltarse lo importante y útil que es este incidente, y para lo cual debemos detenernos en puntualizar la diferencia entre el estado absolutista y el estado de Derecho, ya que en el primero existe una marcada irresponsabilidad, que nos viene desde aquel lejano principio de que el rey (príncipe) no puede incurrir en error, no puede equivocarse, sus actos como Gobernante no están sujetos a exigirle posible responsabilidad, con la advertencia de que el Estado que no se rigiera según la justicia (conforme a Derecho) se reduciría a una gran banda de ladrones.

En cambio, en el Estado de Derecho deben preverse todos los instrumentos o medios para la defensa legal de los justiciables, denomínense como gobernados, administrados, causantes, contribuyentes, quejosos o la etiqueta que le queramos poner al particular afligido en el desconocimiento de sus derechos, conculcados o violados, y al cual se le deben de restituir, declarar o preservar, si no corremos el riesgo de encontrarnos en el campo de la ilegalidad.

Es frecuente que la realidad social avance de tal manera que en algún momento no se encuentren los instrumentos jurídicos para que abarquen algún cuestionamiento o problema que tengan los particulares en sus derechos afectados, y a lo cual la labor del jurista es su investigación y aportación de soluciones que los satisfagan o remedien, por eso dentro del mundo fáctico o de hecho debe preverse todo el orden de iure o Derecho, a efecto de obtenerse esa desiderata constante de la humanidad de obtener justicia con equidad, recordemos que justicia sin misericordia es venganza y además que la justicia tardía es la peor de las tiranías.

El ilustre jurista Uruguayo Eduardo J. Couture señala que: "La Constitución vive en tanto y cuanto sea aplicada por los Jueces", ya que en caso contrario, es fácil destacar, que se podrían considerar como buenas intenciones o buenos propósitos, de los que se encuentran empedrados los infiernos, según expresión del literato francés Anatole France. O bien llegar a un idealismo lírico, o aún más

complicado descender a tecnicismos bizantinos.

Dentro de nuestro medio es bien conocido que el juicio de amparo se ha considerado que debe ser celoso guardián que vigila y vela para mantener incólumes las garantías constitucionales del gobernado, también señaladas como garantías individuales que preservan los derechos públicos subjetivos de los individuos.

Asímismo debe preocuparse por lograr una adecuada estabilidad y equilibrio entre el Estado Federal y las entidades que lo conforman, para que se respete el pacto Federal, que se encuentra destacado fundamentalmente en el artículo 124 de la Constitución político-federal de nuestro país.

Por eso toda la función estadual en sus diversos niveles políticos del Estado Federal, entidades federativas y municipios quedan bajo la protección y competencia del Juicio Constitucional. Desde este aspecto podríamos afirmar que nuestro sistema es "Judicialista"; no existe acto de Autoridad que no pueda atacarse a través de este remedio legal.

De ahí las expresiones al referirse a ese enjuiciamiento como un bálsamo que lubrica al derecho lesionado, o bien la figura de la Cruz Roja que va a socorrer al derecho herido, así como que gracias a sus instancias se han evitado revoluciones porque de alguna manera restablece el orden social, establece seguridad y preserva la justicia.

Si se observa, casi en la mayoría de las obras que tratan este tema en lo particular, de alguna manera al inicio o en sus primeros capítulos se elaboran algunas ideas básicas y fundamentales sobre esta gloriosa institución, como es el amparo.

Por eso es momento de establecer en este trabajo algunas perspectivas del juicio de garantías, o como en alguna ocasión se le ha denominado el amparo evolucionado (Juventino V Castro), para lo cual nos limitaremos a destacar algunos puntos que se consideran interesantes en este momento, y que hoy por hoy han provocado de alguna manera entorpecimiento en su trámite, y que debe encontrarse alguna solución. Esto con la finalidad de puntualizar, como ya se ha dicho anteriormente, cuan importante es el trámite y soluciones que se den al incidente de suspensión:

Primero.- Desde hace tiempo se ha indicado que lo que se conoce como Fórmula Otero, debe ser superada para que no sea absoluto el principio de relatividad cristalizado en la fracción I y en la II del artículo 107 Constitucional, donde se establece que siempre se sigue a instancia de parte agraviada, y que sólo se ocupa de individuos particulares "limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare", lo que de alguna forma provoca una cantidad interminable de estos juicios; en que además se aborda el agravio que debe formularse de manera directa y personal. En asuntos en que los supuestos, las disposiciones que se atacan y los fundamentos son idénticos, como son los casos de Leyes anticonstitucionales, pues son actos generales, abstractos, impersonales, de aplicación obligatoria, y serán idénticos para las situaciones concretas, singulares o particulares que afectan al gobernado, por lo que se ha considerado que sus alcances o efectos deberían ser "erga omnes", a efecto de no afectar más a los particulares, pues incluso se llega al cinismo de las autoridades responsables de no cambiar su actitud, ya que son pocos los justiciables que acuden a este remedio jurídico, y de estos, a varios les puede suceder que no logre llegar a féliz término por los tecnicismos jurídicos que existen dentro de ese enjuiciamiento, y puedan tener el peligro de que sus demandas le sean desechadas por falta de requisitos legales o bien por alguna causa de improcedencia se sobresea el juicio, o se niegue simplemente porque el juzgador correspondiente observó el problema bajo una perspectiva diferente, a otros que sí lo concedieron (otorgaron).

Riesgos e inconvenientes que se podrían satisfacer en el caso de que se le dieran los alcances de generalidad para todos, tratándose de actos le-

gislativos anticonstitucionales, como son las leyes o reglamentos administrativos que se dictan para su exacta observancia, al existir la misma razón Jurídica.

Segundo.- Otro gran problema es el amparo que se conoce en la práctica con la denominación de "para efectos" que ha generado una gran proliferación y abundancia de estos juicios, basta observar las estadísticas para darse cuenta de ello, y que generan una cadena interminable de ellos; que provoca desgaste económico, emocional y de todo género, así como exageración en el tiempo en que se logra por fin solucionar un conflicto o controversia en los asuntos y negocios planteados ante la justicia federal, por lo que es importante que en cada resolución de amparo se resuelva todos los conceptos de violación que plantea la parte quejosa, y de ser posible se aborde el fondo de la temática; hay que ver que no toda violación procedimental afecta las esferas legalmente protegidas del quejoso, ni le dejan en estado de indefensión, e incluso algunas ni siquiera inciden en el fondo substancial del asunto, y sí en cambio provocan retardos en la justicia que debe ser pronta, expedita y completa, por lo que, en muchas ocasiones no se justifica tales concesiones, a no ser el que suban o aumenten las estadísticas administrativas e internas del órgano jurisdiccional correspondiente.

Tercero.- Otro gran problema substancial es la figura del reenvío, que regresa el asunto sin darle una adecuada y eficaz solución, y que se convierten como un semáforo, o bien un tamiz o cedazo para detener o dejar pasar, pero sin restablecer apropiadamente las garantías individuales que se alegan han sido infringidas. (art. 80 ley de amparo).

No pasa por inadvertido que los tribunales pueden ser de plena jurisdicción o de mera anulación, sin embargo en este segundo supuesto, deben de alguna manera trazarse los lineamientos o seguimientos para la cumplimentación de la ejecutoria de amparo, a efecto de que la autoridad responsable emita su nuevo acto en cumplimentación, pero ya bajo una directriz precisa, sino el número de amparos para el mismo asunto en ocasiones resulta impresionante. Sin efectos prácticos.

Lo anterior puede ser debido a una falta de técnica procesal en el contenido de esos fallos, pues si la motivación empleada por la autoridad responsable no satisface las exigencias legales, el órgano jurisdiccional federal debe trazar las directrices o parámetros bajo las cuales se emita el nuevo acto en su cumplimentación, y no sólo referirlo "para efectos", que no son contundentes para solucionar el conflicto original que traigan las partes en esa contienda judicial.

Cuarto.- Recientemente se ha pretendido reducir o incluso eliminar el amparo directo, también conocido como judicial, debido al abuso que se le ha dado, así como al enorme cúmulo que de ellos se tienen, y que sólo se tramiten aquellos que satisfagan la exigencia "de su importancia y trascendencia", punto muy discutido por el subjetivismo que pueda encerrar tales expresiones, pudiendo traer incertidumbres o incluso hacer nugatoria la administración de justicia, y que podría superarse con una buena técnica procesal como se ha dicho anteriormente y no simplemente buscar la solución en suprimirlo o limitarlo. Además se corre el peligro de dejar sin medio de defensa cuando se trata de resoluciones emitidas en única instancia.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Esta pieza jurídica en donde hemos resaltado su aspecto trascendental dentro del juicio constitucional o de amparo, que ha sido elogiado por propios y extraños, suscita sin embargo problemática muy singular, dado que en algunos aspectos, como lo iremos analizando, presenta características *sui-generis* ya que en principio rompe modelos o moldes establecidos dentro de las figuras jurídicas de tipo procesal, dentro de su praxis se han creado cuestionamientos discutidos y discutibles, además la múltiple jurisprudencia que la ha abarcado, complica en extremo las posibles soluciones, porque han sido en su mayoría reductivas y de alguna ma-

nera asfixiantes, no hay que olvidar que el manejo de esta pieza incidental en la práctica debe propiciar la EFICACIA PROTECTORA DEL AMPARO, de la manera que con posterioridad se estudiara. Igualmente ya dentro de su secuela procedimental se presentan incidencias dentro de ese incidente, muy peculiares y difíciles de ubicarlas dentro de las figuras procesales conocidas. Razón por la cual lleva ese título el presente trabajo.

Para lo cual en principio diremos que su procedimiento debe ser muy rápido, eficaz, protector, y sus resoluciones bastante precisas en cuanto a sus efectos y alcances, no hay que olvidar que en la mayoría de los casos se trata de situaciones reales que en su marco fáctico pueden comprender aspectos delicados y trascendentes para el quejoso, que si no los obtiene de inmediato, de poca utilidad le podría resultar aún cuando obtuviera el fallo protector de sus garantías constitucionales.

A continuación detallaremos algunas de sus características:

OBJETO.- Tiene por objeto preparar el terreno y aportar los medios para el éxito de la resolución definitiva, tiene carácter INSTRUMENTAL respecto de la sentencia de fondo, para que la protección en su momento no se haga ilusoria y provoque daños irreversibles, o bien, irreparables; ya que hay que estar consciente de que el factor TIEMPO no puede ser recuperado, es como la función respiratoria, si se impide, la destrucción es total, por eso debe mantener en orden la vida social, jurídica, con seguridad legal, ante aquel dicho popular, que es mejor prevenir que lamentar, y en este caso lo que debe preservar es la materia del juicio, y ser su remedio preventivo. Precisando desde este momento que debe operar no sobre el acto en sí mismo (que en múltiples ocasiones tendrá la característica de consumado; o sea, la orden, la decisión, el mandato de la autoridad responsable, ya está dada) sino que debe preservar y operar sobre sus consecuencias, más allá de los efectos derivados de esa causa eficiente, tomando en cuenta los fenómenos o aconteceres suscitados precisamente con la conducta desplegada por la autoridad que ha sido señalada como responsable del acto reclamado, porque en caso contrario poca o nada eficacia podría provocar la suspensión comentada, y de alguna manera dejarnos de tecnicismos, de bizantinismos, como ya lo mencionamos, y la preocupación deberá ser mantener viva la materia del amparo; en este momento respecto a los ya dichos o considerados como acontecimientos, consecuencias, fenómenos o efectos fácticos producidos por el acto reclamado.

TRÁMITE.- Se realiza por cuerda por separado, y se lleva por duplicado en razón de que en contra de las determinaciones que se vayan pronunciando en ese incidente, proceden recursos o medios legales de impugnación, y en que necesariamente el original deberá remitirse al tribunal revisor respectivo, y el duplicado continuar ante el Juez de Distrito de su conocimiento, que incluso en la práctica puede presentarse que en ulteriores impugnaciones se requiera obtener copia certificada de todas sus constancias para remitirlo ante la alzada respectiva, esto indiscutiblemente tratándose del amparo indirecto.

Sin embargo, cabe puntualizar que el mencionado trámite lógico en si mismo, ha ocasionado dificultades, en virtud de la manera demasiado rigurosa en que se ha conceptualizado, ya que se interpreta que tal incidente tiene la característica de absoluta INDEPENDENCIA (no tan sólo autonomía), o sea que el principal y este incidente, no tenga ninguna posible conexión, ya que los medios de convicción aportados en el primero, deben aparecer íntegros en el segundo, las pruebas documentales o instrumentales deben ser cotejadas y compulsadas a efecto de que obren en este, y las probanzas desahogadas en el principal no son tomadas en cuenta en dicha pieza accesoria, lo que en el orden práctico provoca problemas, y además, de alguna forma quebranta la esencia o la misma naturaleza de lo que debe entenderse por

PIEZA INCIDENTAL, que por elemental lógica es accesorio a lo principal.

INCIDENTE.- Como ya se dijo es una pieza accesoria al principal por algún acontecer o cuestión que sobreviene durante el curso del juicio con el cual tiene una relación inmediata con el asunto o negocio que se haya planteado, que de alguna manera le ponga obstáculo o se requiera su resolución para abordar los cuestionamientos planteados en el enjuiciamiento correspondiente, pudiéndose tramitar en la misma pieza o por cuerda por separado.

En la especie, su característica es *sui generis* ya que su decisión es para que no se extinga la materia del amparo, para preservarla y así obtener un resultado eficaz y además eficiente, por eso debe fijarse y bien precisarse la situación en la que quedarán las cosas para la mayor EFICACIA del fallo en cuanto al fondo, remover los obstáculos que impidieran la multicitada eficacia de la tutela definitiva, debido principalmente por el tiempo que pueda transcurrir para lograrlo. Además de restablecer las garantías violadas al quejoso. Por eso es también importante que no se le atribuya la característica de absoluta independencia en cuanto al proceso del conocimiento porque indiscutiblemente no deben quedar desarticulados, sin posible interacción.

Noción y significado.- En su aspecto meramente lingüístico o gramatical el vocablo de "suspensión" significa: Paralizar, impedir, detener, un no hacer.

EFECTOS.- Sus efectos pueden ser de tipo exhibitorios, conservativos, restitutorios.

Los anteriores conceptos o nociones en cuanto a su mero significado, así como a lo que es propio considerar procesalmente como **"incidente"**, no son cabales tratándose de esta materia de amparo, pues sus características son distintas y de diferente naturaleza, como lo iremos desarrollando en este trabajo. Por eso es importante precisar esas notas esenciales que lo caracterizan, que no es una mera inquietud doctrinaria o de discusión teórica, ya que de la manera en que se puntualice la problemática, necesaria e inevitablemente traerá aspectos, situaciones y consecuencias prácticas en beneficio del justiciable, para que no se vea arrollado en sus garantías fundamentales.

SIGNIFICADOS.- Se ha dicho de este incidente de suspensión que se trata de medidas cautelares, precautorias, provisionales, preventivas; que se trata de providencia cautelar; que es un remedio preventivo.

Que son verdaderos procesos cautelares; una acción o procedimiento precautorio, en fin que se trata de aquel viejo principio del *periculum in mora*, y por eso se le ha querido o pretendido encuadrar en diferentes figuras o tipos de la amplia ciencia procesal, pero, se insiste, tiene peculiaridades, singularidades muy especificas que impiden encuadrarla en cualquiera de las ya mencionadas o cualesquiera otras, por eso su estudio resulta verdaderamente apasionante y dentro de la práctica forense, se insiste, es verdaderamente trascendente, y por ello la anterior afirmación de que luego resulta hasta más importante que el propio cuestionamiento del fondo del enjuiciamiento constitucional, pues en caso de no obtenerse o de no lograrse en la medida que revistan las circunstancias fácticas muy especiales del caso concreto, de nada nos serviría el obtener el fallo protector de la justicia de la unión. Por ello más adelante indicaremos algunos asuntos que tendrán estas características. En cuanto, se insiste, al no darse la suspensión en los términos en que se presenta el caso específico, los efectos restitutorios de la ejecutoria de amparo no puede reponer o recuperar lo que ya sucedió en el tiempo, pues no se puede regresar al acontecer que debió ser remediado con la necesaria oportunidad que se requería, mediante esta incidencia. En caso contrario, bien puede aplicarse la expresión de "lo que el viento se llevó". En perjuicio obviamente del Justiciable.

ASUNTOS EN COMENTO

1. La orden para impedir que se verifique algún evento: Corrida de toros programada para una fecha determinada (p.e. 24 de Diciembre o cualquier otra) cuando ya se habían otorgado todas las autorizaciones administrativas que requería el caso, sin embargo la autoridad emite orden para impedir que se verifiquen, si no se obtiene la suspensión, la fecha señalada, que ya fue incluso publicitada, no podrá restablecerse, aún con el fallo favorable de amparo.
2. Orden de autoridad para la destrucción de algún objeto, que por algún aspecto sentimental o emocional se tenga especial aprecio; o bien por sus características o circunstancias muy singulares, sea imposible reemplazarlo es irrepetible.
3. La orden de demolición de obra emitida por alguna autoridad; o bien de alguna construcción ya efectuada.
4. La realización de eventos sociales tales como boda, quince años, etc., programadas por alguna negociación que se dedique a ese giro comercial en que a pesar de contar con las autorizaciones administrativas consistentes en licencias, permisos, etc., sin embargo por decisión caprichosa de autoridad arbitrariamente se impide su realización. El tiempo programado para que se efectúen simplemente no puede regresar, ya que no podemos volver al pasado, a pesar del amparo que se pueda obtener a futuro, no restablece las cosas a esa fecha pasada.
5. Un vehículo de servicio de auto transporte de mercancía que lleva como carga productos consumibles que fácilmente se pueden deteriorar o echar a perder (verduras, fruta, carnes, etc.), si no se obtiene las medidas necesarias para preservar la materia de tales cosas, es la misma consecuencia a pesar de que se diga de que la suspensión no puede tener características de tipo restitutorio propias de la de fondo, sin embargo por las peculiaridades de estos y otros más casos concretos y específicos, si no se otorga con la suficiente precisión la estudiada suspensión, de nada va a servir la concesión final, en su caso, del juicio de amparo. No pueden quedar bajo la formula de que permanezcan las cosas en el estado en que se encuentran.

La gran dificultad o problema que se presenta es la imposible restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cometida, esto en razón o por causa del tiempo transcurrido, pues este ya no puede regresar, a pesar de la pieza jurídico-legal (sentencia definitiva) que se pronuncie; y no sería justo que invocáramos una posterior responsabilidad en el cumplimiento sustituto, por daños y perjuicios ocasionados con motivo del acto reclamado, que con posterioridad se determinara su anticonstitucionalidad.

FUNCION – FINALIDAD – NATURALEZA.- Como se ha visto, puede suceder que la protección se haga ilusoria, e irremediablemente se provoquen daños o lesiones irreversibles, o bien irreparables, por eso hay que prever la medida necesaria a efecto de evitarlo, aún dando, de alguna manera, ciertas características de ser restitutorios, retroactivos sus alcances, y como ya se dijo, debe el Juez fijar la situación en la que quedarán las cosas para la mayor eficacia del fallo en cuanto al fondo; remover los obstáculos que impidieran la eficaz tutela definitiva, por eso se requiere que se conceda una facultad de prejuzgar la queja, y de anticipar sus alcances.

Concluimos así que para poder obtener esa protección jurídica debe paralizar o impedir la actividad que se desarrolla o está por desarrollar por parte de la autoridad responsable, y se necesita que el Juez deba tomar todas las medidas para impedir que continúe esa situación de hecho y de derecho. Y que es posible a la luz del actual ordenamiento como lo iremos viendo.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA POR CONSUMACION FISICA O JURÍDICA DEL ACTO QUE SE RECLAMA.- Antes y durante el trámite del juicio de garantías se puede presentar este fenómeno, que extingue la materia del amparo, por eso la responsabilidad del juzgador es evitarla, y no como lamentablemente sucede en algunas ocasiones, en que se convierte en "Juez sobreseyero", pues parece que tan sólo se aprendió de la Ley de Amparo su artículo 73 que prevé estos supuestos, para obrar en consecuencia, con su artículo 74 en sobreseer el principal.

Con motivo de la suspensión debería vigilar e indiscutiblemente evitar que se presenten los supuestos normativos del dispositivo legal primeramente invocado, tales como se regulan en sus fracciones que a continuación, en su parte conducente, se menciona:

Fracc. IX..- Actos consumados de un modo irreparable.

Fracc. X.- Por cambio de situación jurídica que deba considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas.

Fracc. XVI.- En el caso de que hayan cesado los efectos del acto reclamado.

Fracc. XVII.- Es el caso de que aún subsistiendo el acto que se reclama ya no puede surtir efecto legal o MATERIAL alguno, por haber dejado de existir el objeto o la MATERIA del mismo. Que es precisamente lo que podría suceder en los ejemplos que se dieron con anterioridad en este mismo trabajo, u otros más, pues la preocupación es de aquellas situaciones que por no preverse con anticipación la manera en que deban quedar, fatalmente se extingan o sucumban ante el paso o transcurso del tiempo que es inexorable. Por culpa del Juez que no lo previó ni tomó las medidas necesarias para evitarlo. O que incluso llegó al extremo de negar la suspensión en esos términos. No se preocupó en mantener viva la materia del Amparo.

La última fracción del artículo en comento es la que podríamos denominar como la "caja de los monos rotos", en que por alguna posible ignorancia no se pueda visualizar cuantas más existan en otros ordenamientos legales, o en el propio en que se incluye de esa Ley de la materia, por eso se abre la puerta a cualquier otro previsto, o que resulte de alguna disposición de esta ley o en cualesquiera otra, que de alguna forma deja en estado de indefensión al particular afectado.

IMPORTANCIA.- Aparte de todo lo que se ha comentado, hay que precisar que conforme a ese artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XV se establece que la suspensión ahí contemplada queda como modelo para otras materias donde se regulan los regímenes o capítulos de otorgamiento de suspensión de los actos, limitándose a que no pueden exigirse mayores requisitos de los que la Ley de Amparo "consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la misma".

De ahí su importancia, pues dentro del inmenso espacio que existe de leyes administrativas que regulan todo tipo de materias, la garantía que se tiene es que no podrán establecer o crear mayores exigencias ni requisitos que los que expresamente prevé esa ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; que siempre ha servido al gobernado para evitarle sacrificios mayores de los que ya está sufriendo dentro de esos campos, tanto en la materia general de orden administrativo, como, básicamente en la fiscal, donde cada vez se ven más restringidas las posibilidades de sus defensas legales, ante la carga desmedida de exigencias, presunciones legales consignadas en los mismos ordenamientos fiscales, formulismos que necesita agotar para emprender cualquiera de sus defensas a favor de sus derechos conculcados, que se han convertido en campos minados, laberintos tortuosos, selvas tropicales en donde sucumbe la razón y la Justicia.

MARCO LEGAL.- Como se verá con posterioridad, dentro del marco o demarcación que debe tomarse en cuenta para el otorgamiento o concesión de la suspensión, debe ser tomado y observado lo siguiente: a).- Que sean ciertos los actos.- b).- Que su naturaleza permita su paralización.- c).- Que se satisfaga los requisitos, en su caso, que prevé el artículo 124 de esa Ley de Amparo.

El juzgador debe tomar en cuenta: 1.- A los presuntos agraviados.- 2.- El interés social, así como el orden público.- 3.- Los derechos de los terceros interesados, en su caso los del tercero perjudicado.

Con la siguiente singularidad, que además resulta totalmente lógica, cuando se trata de la suspensión provisional, ésta se decreta con las pruebas que acompaña a su escrito inicial de demanda la parte quejosa, por ello, los únicos medios de convicción que tiene el juzgador son los adjuntos a tal promoción, que deberá aquilatar con la narrativa de hechos que se le hagan, que como sabemos se manifiestan bajo protesta de decir verdad, es con lo que cuenta; pero ya tratándose de la suspensión definitiva se puede contar con otros aportados durante su trámite en los términos del artículo 131 (reducidos a pruebas documentales o de inspección ocular) que ofrezcan las partes, y los que obran en el expediente principal, pero como ya se analizó, tienen que reproducirse en virtud de que se tramitan en cuerda por separado, y tratándose de documentos o prueba instrumental deberá pedirse su cotejo y compulsa.- Que luego es conveniente solicitarla tanto en lo principal como en el incidente, si no se pueden presentar situaciones desagradables que provoquen el desecamiento de la prueba.

COPIA CERTIFICADA.- Dentro de la práctica es conveniente solicitar copia certificada del auto o de la sentencia incidental en donde se haya resuelto lo relativo a ese capitulo de suspensión, para poderlo poner en conocimiento a las autoridades que aparezcan como responsables. El problema es precisar sus alcances, ya que algunas autoridades argumentan que hasta que sean notificadas legalmente por el juzgador Federal le surtirán sus efectos, pero que por el momento quedan expeditas sus facultades para continuar con la conducta que están desarrollando, o sea que no suspende los actos notificados mediante la copia certificada que les exhibe el interesado.

El aspecto anterior es totalmente incorrecto ya que la autoridad responsable en el momento en que tenga conocimiento de lo decretado por el Juez o Tribunal de Amparo, de inmediato debe ceñir su conducta a lo resuelto dentro, en este caso, del incidente de suspensión (ya sea provisional o definitiva), para evitar incurrir en las responsabilidades que se prevén en los artículos 204 y siguientes de la Ley de Amparo, por desacato o desobediencia a las órdenes dictadas en ese acuerdo o resolución que se le han puesto de su conocimiento a través de la multireferida copia certificada. Incluso en ocasiones puede hacerse por la vía telefónica por las autoridades del Juzgado de Distrito. Aquí la dificultad es la posterior prueba o demostración del acontecimiento.

TIPOS DE LA SUSPENSION

I.- De oficio; -II.- Provisional; III.- Definitiva; IV.- Por hecho superveniente; V.- De plano en amparo directo; VI.- Otorgada por órganos auxiliares de la Justicia Federal.

FUNDAMENTO LEGAL. Se encuentra regulada esta figura en las fracciones X, XI, XII Párr. 2° del artículo 107 de la Constitución Política Federal, y en los artículos 122 a 144 de su Ley reglamentaria, estos para el amparo indirecto; del 170 al 176 para el directo; como parte final de este punto, en donde se ha querido resaltar su importancia, utilidad y trascendencia dentro del sistema legal mexicano, efectuaremos un análisis de la suspensión bajo los términos de su normatividad, que

como se vio se encuentra prevista primariamente en nuestra Ley básico-fundamental, e iremos resaltando los aspectos más cuestionados dentro de ese MARCO LEGAL, cuya característica esencial ya con anterioridad quedó precisado dentro de este estudio. Y así tenemos:

Las invocadas fracciones del art.107 constitucional, fijan los trazos esenciales que conforman esta institución, para que después sean reglamentados por la Ley de Amparo, básicamente se pueden sintetizar en lo siguiente:

> **a).-** El acto reclamado puede ser objeto de suspensión. **b).-** En los casos y mediante las condiciones y garantías que determinen su Ley. **c).-** Se deberá tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada. **d).-** La dificultad reparatoria de daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución (durante esta investigación se ha resaltado lo importante y trascendente que es este punto para que el juzgador tenga amplias facultades discrecionales para su concesión). **e).-** Se tomen en cuenta los que pueden originar a los terceros perjudicados (en caso de que existan). **f).-** Así como los daños y perjuicios que se pudieran originar (fracc. X primer párrafo).

El segundo párrafo de dicha fracción X prevé el supuesto que se refiere a la suspensión respecto de sentencias definitivas en la materia penal que se otorga "al comunicarse la interposición del amparo"; así como tratándose en materia civil, donde expresamente señala que será MEDIANTE FIANZA para responder de daños y perjuicios, y de la contra-fianza correspondiente.

Su fracción XI se refiere a la suspensión en el amparo directo, donde es "la propia autoridad responsable" la que "decidirá al respecto". En los demás casos, quienes la resuelven son los Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios.

En la fracción XII segundo párrafo se refiere a las autoridades auxiliares de la Justicia Federal quienes pueden suspender provisionalmente el acto reclamado en los términos previstos en la ley de la materia.

LEY DE AMPARO. Anteriormente ya se mencionaron los dispositivos legales que la prevén tanto para el amparo indirecto así como para el directo, por lo que comenzaremos a abordar lo correspondiente al primero de los mencionados.

Como ya también se señaló, enunciaremos los aspectos más relevantes que prevén las normas legales ya invocadas, y así tenemos que la suspensión del acto reclamado se puede decretar de oficio o a petición de parte. La primera de ellas está prevista en su artículo 123 para aquellos actos trascendentes a la vida o a la libertad, en los términos que describe su fracción I.

Su fracción II, que es muy importante para el desarrollo de este estudio, se regula de manera imperativa para aquellos actos que si llegaran a consumarse, haría FÍSICAMENTE IMPOSIBLE RESTITUIR al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Su comentario queda inmerso durante el desarrollo de este trabajo.

Para los otros supuestos debe ser solicitada por el quejoso, además que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. De manera ejemplificativa la fracción II del art. 124 menciona supuestos que satisface los indicados extremos del interés social y del orden público, considero que no son taxativos o limitativos, porque en la realidad se pueden plantear asuntos que estén dentro de tales hipótesis, y se haría eliminar o limitar demasiado la facultad discrecional del juzgador, para justi-apreciar esta exigencia legal.

Sin embargo, también se corre el riesgo de que en múltiples leyes de los tres niveles políticos (Federal, Estatal o Municipal) se ha tenido la mala práctica de que a su inicio expresamente se consigna, que ese ordenamiento legal tiene las mencionadas características, y esto parece un abuso

legislativo porque en la mayoría de los casos no los satisface, y no por el simple hecho de que literal o gramaticalmente se realice esa afirmación, por ese solo hecho ya se les considere de dicha manera.

Por eso el juzgador deberá analizar todo el contenido de ese ordenamiento legal; así como la finalidad que persigue, cual es el interés o valor jurídicamente protegido, a través de su exposición de motivos para obtener el dato de cual es la "ratio-legis" para descubrir las causas, motivos o razones que tuvo en su momento el legislador para expedir la Ley en comento; indiscutiblemente cuál es su trascendencia social; que realmente tenga ese carácter protector del bienestar social o el aseguramiento de la paz pública. Porque, de sostener lo contrario caeríamos en el absurdo en que todas las leyes que expresamente a su inicio tengan tales aseveraciones, ya los actos para su ejecución por parte de la autoridad, sobre todo, de tipo administrativas, fuera imposible la concesión u otorgamiento de la suspensión, lo que propiciaría acciones arbitrarias y antijurídicas que dejarían en estado de indefensión a los gobernados, con violaciones eminentes de sus garantías constitucionales, lo que definitivamente no se podría aceptar.

En su fracción III el comentado artículo 124 regula que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causan al agraviado con la ejecución del acto.

Para su concesión, el juez debe procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas. Y además debe tomar las MEDIDAS PERTINENTES para conservar la MATERIA DEL AMPARO hasta la terminación del juicio. Punto este que se ha tratado de resaltar en el contenido del presente estudio. Porque, en caso contrario, se vuelve a insistir, resultaría nugatorio que posteriormente se obtuviera sentencia de fondo favorable, pues se repite, el tiempo transcurrido ya en pasado no se puede restablecer o regresar al momento en que se haya emitido el acto reclamado, con sus consecuencias dañinas en las esferas jurídicamente protegidas del agraviado.

El artículo130 está íntimamente relacionado con el 124, (son el fundamento para la provisional) y se insiste en la idea de los casos en que hubiera peligro eminente de que se ejecuta el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, y faculta al Juez de Distrito para otorgar la suspensión provisional para que las cosas se mantengan en el estado en que se guardan, tomando las medidas que estime conveniente para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados.

Cuando se trata de la garantía de la libertad personal, el quejoso queda a disposición de la autoridad que la concede, BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD EJECUTORA (así siempre debe decretarse) pero puede ser puesto en libertad caucional, cuando proceda, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, por eso debe tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinente. Cuando se trata de dicha restricción que sea fuera de procedimiento judicial siempre se debe conceder, tomando las medidas pertinentes, pero que tampoco haga nugatorio el derecho del quejoso, porque en la práctica se exigen de tal manera en que pueda quedar en peor situación de la que ya se duele.

El artículo 136 se refiere a la suspensión en la materia penal cuando se afecta la libertad personal por autoridades administrativas distintas del Ministerio Publico (p.e. Militares, Secretaria de Gobernación; Presidente de la República, en la aplicación del artículo 33 Constitucional, etc.).

Contra órdenes de detención que efectúa el Ministerio Público. Así como de órdenes de aprehensión dictadas por autoridades judiciales. En estos tres supuestos se les da un tratamiento diferente, por la propia naturaleza de dichas autoridades, que son: a).- Administrativas distintas al Ministerio Público, b).- Ministerio Público, c).- Jueces.

El artículo 137 concede facultades al Juez de Distrito para poder hacer comparecer ante su presencia al quejoso, cuando haya temor fundado de

que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad que se han dictado.

En el contenido del artículo 138 vuelve a campear la idea del acto que "deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso", siempre y cuando no impida la continuación del procedimiento de donde emane.

En cuanto a los dispositivos legales 139 y 141, regulan el tiempo en que puede hacerse valer este incidente así como el momento en que comienza a surtir sus efectos; en cuanto al primer supuesto se puede promover en cualquier momento procesal mientras no se dicte sentencia ejecutoriada en el enjuiciamiento constitucional; y en cuanto a sus efectos, estos surten aunque se interponga recurso de revisión, debiendo satisfacer los requisitos que se le exijan dentro del término de 5 días. Que por extensión jurisprudencial, aún transcurrido este plazo si no se ha ejecutado el acto reclamado por la autoridad responsable, satisfechos los cuales, puede lograrse la paralización de sus efectos o consecuencias, siempre y cuando no se hayan ya realizado, por eso el Juez de Distrito lo notifica a la responsable para que de inmediato impida continuar en su trámite, suspendiéndole sus efectos a partir de este momento.

En caso de que se hubiera negado el otorgamiento de la suspensión, pero posteriormente y mediante el medio de impugnación de revisión el Tribunal Colegiado la revocara, concediéndosela a la parte quejosa, sus efectos se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión, pero siempre que la naturaleza del acto lo permita. Pues lo importante es que se logre mantener viva la materia del amparo, por todas las razones sostenidas en este estudio.

El artículo 140 prevé un supuesto muy interesante e importante, como lo es el trámite del **incidente de revocación**, que realmente es una incidencia dentro de este incidente, lo que da origen al título de este trabajo. Aunque tal dispositivo lo norma de una manera demasiado breve según mi criterio, y que en la práctica se presenta para muchos cuestionamientos.

Efectivamente, regula que, si no se ha pronunciado sentencia ejecutoriada dentro de ese amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar su determinación, y haya sido en el sentido de haberla otorgado o negado, el requisito o condición es que debe tratarse de lo siguiente: "cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento". Como ya se adelantó; es demasiado conciso, ya que no se da algún otro parámetro legal que le sirva para sostener su determinación, ni tampoco indica cómo y de qué manera se realizará ese trámite por lo que surgen muchas y diversas dudas.

Se parte de que deba ocurrir o presentarse un HECHO, que se refiere a un acontecimiento que surja después o posterior a su acuerdo, por lo menos no lo limitan a un criterio de apreciación subjetiva como podría ser si se hubiera empleado la expresión de MOTIVO, o que hubiera dicho CAUSA, o alguna otra expresión que produjera mayor confusión. Ya que se parte de la idea de que sea algo tangible y que surja de manera sobreviviente, por lo que elimina cualquier aspecto que hubiera sucedido en pasado, o sea anterior a su proveído de concederla o negarla, pues se norma que debe ser SUPERVENIENTE, que es lo que le va a servir de fundamento para fallar esta incidencia.

Sin embargo surge la pregunta si se puede interponer la incidencia en el caso de la suspensión provisional, que dentro de su normatividad, en el campo del deber ser, sería difícil que ocurriera tal hipótesis, ya que de conformidad con el artículo 131 que es su fundamento, se debe pedir informe previo a la autoridad responsable que necesita rendirlo dentro de 24 horas (y así siempre se indica en el auto de entrada), y después de transcurrido con su informe, o sin él, se celebra la audiencia dentro de 72 horas, que no sucede así en la práctica. Por lo que se ve, y contando

con esa celeridad en que debiera tramitarse para llegar a la celebración de la audiencia incidental, la hipótesis estudiada de sobreviniencia no se podría presentar, por lo corto del plazo o término legal analizado, sin embargo esto no sucede en los aconteceres de la vida real. Por lo que es concluyente si ha transcurrido algún lapso considerable, si se puede actualizar esta hipótesis legal.

Por lo que surge la pregunta en el sentido de que aún tratándose de esta suspensión provisional se pueda iniciar el incidente de revocación, y según su procedencia concederla, que en principio y dadas todas las anteriores razones para preservar la materia del enjuiciamiento constitucional, la respuesta sería en sentido afirmativo, y su fundamento se haría con los citados artículos 124 y 130, en consecución con el principio "donde hay la misma razón debe haber la misma disposición". E incluso agregaríamos, como ya quedó apuntado, la provisional el Juez la decreta con las pruebas que se acompañan al escrito inicial de demanda, y con el capítulo de hechos narrados bajo protesta de decir verdad por parte del quejoso, quien expone las razones o motivos de sus conceptos de violación, y no se cuenta con otros medios de convicción. Por lo que ahora en esta incidencia obviamente ya se cuenta con mayores datos, así como con otras probanzas que le sirven al juzgador de referencia a efecto de normar su acto jurisdiccional.

Pero de igual manera se podría objetar que donde el Legislador no distingue, el intérprete no puede extender la regla normativa, por lo que si no se encuentra prevista la hipótesis en estudio el resultado sería que no se puede de inmediato otorgar la provisional, sino hasta en fecha posterior en que se realice la audiencia dentro de ese incidente de revocación para que el juzgador tenga a su disposición todos los elementos necesarios a efecto de decretarla, ya sea concediéndola o negándola.

El artículo en comento, por otra parte, prevé como ya se dijo, pueda modificar o revocar su determinación en que haya concedido o negado la suspensión.

Se puede presentar el caso de que la autoridad responsable niegue maliciosamente el acto reclamado, señalando en su informe respectivo, que no son ciertos los actos que se le imputan, para esperar el momento en que tenga ese resultado el proveído del Juez de Distrito, y así ante la negativa de la suspensión proceda o realizarlos en contra del quejoso por haber recobrado su potestad para actuar de tal manera, la conducta desplazada de esta forma, es un ardid, que emplea como chicana, y gracias a ese subterfugio le queda expedita, como ya se dijo, su facultad para llevar a efecto los actos reclamados. Aspecto que debe de tomar en cuenta el Juez de Distrito cuando resuelva la incidencia revocatoria.

El otro supuesto legal es que sí se concedió, pero existe la contraparte que es el tercero perjudicado, el que la va a cuestionar cuando apareciera el hecho sobreviniente o superveniente, que igualmente se debe traducir en un acontecer posterior a la determinación analizada. No es posible en este caso que lo haga valer la autoridad responsable, por elemental lógica, ya que sus facultades legales están de alguna manera bajo los términos en que se haya concedido la suspensión, y podría generar la repetición del acto o bien su inejecución, desacatando así lo proveído por el Juez de Distrito, que le resultaría ilícito el actuar de esa manera.

Cuando se trata del tercero perjudicado, se le debe notificar el trámite de esta incidencia para no dejarlo en estado de indefensión, para que alegue lo que en derecho le corresponde de conformidad a sus intereses personales y pueda aportar las probanzas necesarias, por lo que no se puede decretar de oficio o de plano la suspensión, pues se le perjudicaría su esfera jurídicamente protegida o tutelada.

Colateral a lo anterior se encuentra el supuesto previsto por el artículo 134 que regula que cuando al celebrarse la audiencia incidental apare-

ciere probado que ya fue resuelta la suspensión definitiva en otro juicio de amparo, promovido por la misma parte quejosa, igual acto reclamado y autoridades responsables, agregando "ante otro Juez de Distrito" (por jurisprudencia se ha extendido a que pueda ser el propio Juez de Distrito del conocimiento), se faculta a que se DECLARE SIN MATERIA tal incidente, con la imposición de una sanción pecuniaria al promovente. Aquí encontramos el problema de que efectivamente existe el mismo acto, pero cabe la hipótesis de que fuera negado en el primer enjuiciamiento debido a que la responsable lo haya negado (similar a lo antes expuesto), sin embargo en el segundo juicio se haya informado que es cierto, por lo que nos encontramos ante la situación de que la causal de improcedencia regulada en el artículo en comento deba ser analizada de fondo por el juzgador, ya que en el primer litigio realmente no se entró a la controversia planteada, sino que de alguna manera podríamos decir que se trata por similitud de un "sobreseimiento" debido a que, como ya se dijo, la responsable negara el acto y que debido a esta circunstancia no se hubiera entrado al análisis de fondo, sin embargo ahora sí es aceptado por la responsable por lo que deberá de resolver en los términos cuestionados por la parte agraviada y con los medios de convicción que se hayan aportado (que además están limitados a pruebas documentales y de inspección, únicas permitidas por el artículo 131).

La conclusión es que no se trata de dos sentencias que resuelvan sobre el mismo caso, ya que como se vio, en la primera por causa de improcedencia no se entró a estudiar el asunto cuestionado, y se negó la suspensión debido al informe de la responsable, que sostuvo no ser ciertos los actos reclamados, por lo que evidentemente se salva el problema de la posibilidad de que se dicten fallos sobre los mismos actos, que puedan resultar contradictorios, por las razones referidas.

Por su parte el artículo 142 señala que el incidente se lleve siempre por duplicado, atendiendo a que cuando se haga valer el recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el mismo se debe remitir el expediente original. Aunque lo reduce a este medio de impugnación en contra de la sentencia incidental, sin embargo existen otros recursos en contra de proveídos que se pueden ir pronunciando durante su trámite, o incluso diversas incidencias que se han venido analizando en este trabajo, por lo que en la práctica se puede presentar la situación de que el original se haya remitido ante el Tribunal Colegiado, pero se continúa en su procedimiento, y como ya se dijo se emiten otras resoluciones igualmente recurribles, por lo que la solución será obtener copia certificada de todo lo actuado en el duplicado que se lleva en el Juzgado de Distrito, para poderlo remitir ante la alzada como consecuencia del o de los subsiguientes medios de impugnación que se hagan valer.

RECURSOS. REVISIÓN Y QUEJA

Procede el de revisión en términos del artículo 83 fracción II inciso a) contra las resoluciones que conceden o niegan la suspensión definitiva.

Cuando modifiquen o revoquen el auto que concedió o negó la definitiva, supuestos que ya estudiamos cuando se comentó el artículo 140, con todas sus vicisitudes ya analizadas. Igualmente cuando se niegue las mencionadas revocación o modificación, según disponen sus incisos b) y c).

Su fracción III prevé la revisión en contra de autos de sobreseimiento e interlocutorias que se dictan en incidentes de reposición de autos.

Por su parte, el artículo 95 regula que es procedente el recurso de queja en contra de resoluciones tenidas en el incidente de suspensión que no admitan expresamente el mencionado recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio para alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.- Como se ve, es por exclusión pero con el condicionamiento señalado (fracc. VI).

Su fracción VII prevé su procedencia en contra de resoluciones definitivas que se dictan en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, cuando su importe exceda de 30 días de salario.

La fracción VIII se refiere a lo actuado durante el trámite del amparo DIRECTO, a) cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal, b) La concedan o la nieguen, c) rehúse admisión de fianzas o contrafianzas, d) admitan las que no reúnen los requisitos legales o puedan resultar insuficientes, e) nieguen al quejoso su libertad caucional en el supuesto previsto por su artículo 172, f) cuando cause daños o perjuicios notorios a algunos de los interesados.

Por último, su fracción XI regula la procedencia de este recurso de queja en los casos de que se conceda o se niegue la suspensión PROVISIONAL.

Es posible que exista vacío por parte de la ley cuando se trate de reclamar acuerdos que se tienen que dictar dentro del trámite de la incidencia de revocación que en párrafos anteriores hemos abordado, debido a la escasa regulación que sobre este punto existe en el ya comentado artículo 144, que como dijimos se trata del suceso de un hecho superveniente.

El artículo 143 regula que para la ejecución y cumplimiento de lo decretado en este capítulo de suspensión se debe de observar lo relativo a lo que prevé cuando se trata de ejecución de sentencias (capítulo XII de la Ley de Amparo) que seguramente son las más severas dentro del sistema legal mexicano, pero que sería objeto y materia de otro trabajo, pues incluso recordemos que aún tratándose de resoluciones dictadas en otro tipo de juicios que versan sobre materias de derecho administrativo y de fiscal para obtener resultados favorables en la cumplimentación de sus fallos respectivos, se recurre precisamente al amparo para obtener los resultados positivos que favorezcan a los justiciables o gobernados. Debido esto a los vacíos de sus propios y respectivos ordenamientos que no satisfacen estas exigencias, en cuanto a la ejecución forzosa de sus sentencias.

CAUCIÓN

Enseguida pasaremos a estudiar los aspectos que se relacionan con algo muy interesante en la vida práctica y se refieren al desembolso pecuniario que se debe satisfacer para que en su caso se pueda gozar del beneficio de la concesión de esta medida suspensional, y que se trata concretamente de las GARANTIAS Y CONTRA GARANTIAS, esto en su primer nivel lógico; posteriormente, en cuanto a sus posibles consecuencias patrimoniales como es el supuesto de otras de las INCIDENCIAS que están inmersas en el gran capítulo de la "suspensión" y es lo que se conoce como incidente de daños y perjuicios, que igualmente no es propiamente tal incidente, pues es un "hibridismo jurídico", ya que realmente se trata de un juicio sumarísimo como veremos; su resolución no es propiamente una sentencia interlocutoria, sino que falla el fondo sobre este específico punto de indemnización, que también tiene sus problemas por falta de regulación legal; no es una mera planilla de liquidación que el Juez pudiera limitarse solo a regularla para su aprobación, sino como ya se dijo, entra al análisis substancial, de este tema tan difícil como es la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del otorgamiento de tal providencia suspensional.

Por último se analizarán los cuestionamientos sobre la cancelación de las cauciones que se hubieran constituido, cuáles son sus efectos y consecuencias legales.

DIFERENTES DENOMINACIONES

Es interesante detenernos antes de abordar el primer punto de los citados, sobre el otorgamiento de las garantías y contra garantías, para observar que los dispositivos legales que la regulan

utilizan diversas denominaciones que causan discusión ya en la praxis, pues el artículo 125 menciona sobre el tema los vocablos de: Garantía; pero el 126 el de caución y el de garantía, y al final se refiere al depósito; el 127, utiliza la palabra contra fianza y el 128, el de garantía y contra garantía al igual que el 129.

En cambio cuando se trata de la suspensión en el amparo directo, el artículo 173 la denomina como: Caución. Y remite a los citados 125, 126 ,127 y 128. El último párrafo lo refiere como "fianzas y contra fianzas". El 174, dice "caución". El 175, menciona "fianza". Y el 176 utiliza la palabra "cauciones".

Por otra parte, las invocadas fracciones del artículo 107 Constitucional establecen que sea mediante "garantía", sin embargo la única excepción que limita todo lo anterior es el artículo 135 de la Ley de Amparo que se refiere al crédito fiscal y obliga que sea POR MEDIO DE DEPÓSITO.

La manera del otorgamiento de garantías es de muy diversa índole, como bien sabemos, y debe estar en libertad el interesado para poder elegir cualquiera de ellas, dejándole la opción el juzgador pues si no, de alguna forma se le coarta esa facultad.

Incluso se puede presentar el caso de que ya previamente al acto reclamado, se le haya embargado bienes de su propiedad, o se hubiere decretado secuestro administrativo.

En fin, pasamos al comentario de los invocados artículos del 125 al 128, éstos regulan que cuando proceda la suspensión y con ésta pueda ocasionarse daños o perjuicios al tercero perjudicado, se concede cuando se otorga garantía para reparar el posible menoscabo patrimonial, y además indemnizar los perjuicios que con motivo de ella se pudieran ocasionar en el caso de que no se otorgue la protección Federal, según el interés económico del asunto de que se trate.

Con la situación interesante de que, cuando puedan resultar afectados derechos de ese tercero "que no sean estimables en dinero", el importe respectivo de la garantía se FIJARÁ DISCRECIONALMENTE, por lo que la autoridad jurisdiccional goza de capacidad para fijarla en los términos como esté planteado el negocio, y así no lesionar derechos de los contendientes.

Como contrapartida de lo anterior, el tercero, como contraparte que es, puede constituir contra-garantía para que no surta sus efectos la suspensión y así poder ejecutar el acto reclamado, pero en este supuesto debe cubrir previamente el costo que debe comprender las hipótesis que contempla el artículo 126 en sus cuatro fracciones, que se traducen en los gastos que haya erogado la parte quejosa con motivo de la constitución de su garantía.

Esta contrafianza no se puede admitir en el caso de que se corra el riesgo de que el amparo quede sin materia; ni tampoco cuando se puedan afectar derechos que no sean estimables en dinero, como anteriormente ya se dijo. En realidad, estas son las dos únicas hipótesis en que resulta improcedente la figura de la contra-garantía.

El que fija los montos de lo anterior es el propio Juez de Distrito, conforme al artículo 128.

Artículo 135. **GARANTIA DEL INTERÉS FISCAL**.

Hemos dejado para el final de este trabajo el gran tema respecto a la Suspensión en la materia Fiscal (tributaria) por su enorme complejidad, se ha visto que a medida que pasa el tiempo en lugar de preocuparse para que "el administrado" (causante, contribuyente,) cuente con mejores y más eficientes instrumentos de defensa legal; además de medios ágiles que le faciliten resolver su quebrantada situación jurídica ante los problemas de esta naturaleza, pero se ve con preocupación que las dificultades son cada vez mayores, se le han interpuesto en su contra verdaderos laberintos tortuosos y dolorosos, se le hace pasar por caminos minados, "selvas tropicales", mecanismos de alta dificultad que nos hacen recordar aquel arcaico

momento del derecho (sistema) romano que al inicio de sus "acciones" se le conoce históricamente como "procedimiento formulario romano".

Cuando debiera atenerse al principio de Derecho Administrativo de la máxima simplificación en el trámite de sus respectivos procedimientos administrativos, tanto en su administración directa o activa, como en la denominada "contenciosa", y como son los recursos administrativos, sin embargo actualmente no existe en muchos aspectos la celeridad requerida, ni claridad, ni precisión, ni agilización; no se toma en cuenta aquel universal principio del "menor sacrificio" en el pago de las contribuciones. Y todo esto viene en merma del particular, pues cuando el ordenamiento legal es oscuro o confuso, el que sale perdiendo es el gobernado.

En la actualidad se requiere de la presencia del "ombudsman" en la materia fiscal, para defensa del particular afectado.

En todos estos aspectos surge nuestro capítulo de la suspensión, para lograr detener la facultad económico coactiva de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, que es de lo más difícil y complicado, tanto por la maraña de requisitos legales (hay que luchar verdaderamente en contra del legislador por las normas que expide), como en contra de los criterios que sustentan los juzgadores en sus diferentes niveles y materias de que se trate, ya sea Juez de Distrito, Magistrado de Tribunal Fiscal, o bien de lo Contencioso Administrativo; así como tratándose de la aplicación en la muy amplia esfera del Derecho Administrativo, o propiamente de lo Fiscal; en fin, en todas sus dimensiones es muy complicado. Por eso es urgente que se adopten medidas de protección, pues en cuantas ocasiones es arbitraria la actuación de la autoridad hacendaria en la aplicación de sus sanciones, en sus liquidaciones o determinaciones del crédito fiscal; además cada vez por reformas legales ya prácticamente es imposible que se presente la figura de la caducidad en esa materia; que se pretenda cobrar adeudos ya extintos por prescripción; por convenio, e incluso por adeudos ya pagados o liquidados, ante el lema de "PAGA Y LUEGO DEFIÉNDETE". O el temerario principio de "PRO-FISCO".

En la imposición de la caución para que surta efectos la suspensión es verdaderamente desorbitante en muchas ocasiones, quedando inaudito el particular, las exigencias lo dejan quebrantado, la fijación de la garantía como veremos más adelante lo deja en verdadero estado de indefensión, tiene que inmovilizar importantes sumas de dinero para lograr este primer paso de su vía crucis, pues aún cuando al final obtenga fallo favorable a sus intereses, qué difícil es recuperar la devolución de las cantidades entregadas.

Para esto, haremos tres consideraciones importantes para poder abordar el citado artículo 135, que hay que recordar que en esta materia de suspensión lo que se disponga en ella, sirve de modelo, como ya se dijo, para otras leyes que prevé a los mismos supuestos, conforme a la mencionada fracción XV de su art. 73, "sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva".

El primero de estos grandes espacios es muy extenso, pues se debe referir a la actividad financiera del Estado, que es un ente que para suministrar servicios públicos y realizar la obra pública, para desarrollar su actividad, requiere de un haber patrimonial que obtiene por recursos propios, así como por las aportaciones de los particulares para captar su amplia gama de ingresos públicos, que en gran medida los obtiene o consigue del patrimonio de los gobernados.

El Estado requiere de riqueza para la realización de sus fines, y por eso se establece todo un sistema recaudatorio para obtenerlo, en primer lugar. Luego, debe implementar mecanismos para su debida y ágil administración, y por último, cómo poder gastarla. Recordemos la fracción IV del artículo 31 Constitucional, que configura el epicentro

de nuestro sistema tributario dando origen a los principios básicos o estructurales de derecho constitucional que rigen la materia tributaria (que es otro de los grandes temas, pero que no se abordan en este estudio), y que finca la finalidad, destino o propósito de las contribuciones cuando norma que son para sufragar los GASTOS PÚBLICOS.

Junto a lo anterior se deben crear Instituciones protectoras de la clase gobernada, para que cuenten con elementos de defensas ágiles, claros, precisos, y fundamentalmente atendiendo al principio esencial de cualquier administración pública como es la "SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA".

Es interesante puntualizar que para conocer adecuadamente el sistema legal que rige a un país es necesario saber cómo contempla y cristaliza sus mecanismos Fiscales; y establece su "Política Fiscal"; luego más haya de las más excelsas buenas intenciones que se consagran en su carta constitucional, que pueden quedar en grandes proyectos, pero sin mayor aterrizaje, o bien, en meras buenas intenciones.

El segundo aspecto en cuanto al Estado que se le ha denominado como "burgués", conocido también como liberal, para demandar hay que garantizar, porque no puede quedar insolvente, y de que las deudas deben ser pagadas, y posteriormente impugnadas o atacadas a través de los instrumentos legales de defensa, pero esto va de alguna manera en merma de los intereses de los particulares, además ya es una idea muy corta; pero desafortunadamente continúan y siguen siendo los reductos o reminiscencias de tipo histórico, que no van acordes con la realidad del Estado moderno en que ya no deberían campear estas posturas.

El último punto es ver el viejo principio conocido como *SOLVE ET REPETE*, que se traduce en "consigna o paga", "paga y luego repite", o sea repetir el pago no debido. Con esto el deudor debe enterar aunque manifieste no deber, debido a las exigencias financieras del Estado.

Con lo anterior nos encontramos que el deudor debe pagar primero y reclamar después, lo que se convierte en un requisito de procedibilidad para hacer valer sus defensas o medios legales.

A manera enunciativa, precisamos que existe un aspecto tridimensional que va íntimamente ligado con la actividad financiera del Estado, referido al estudio que debe hacerse; como es: a).- La recaudación de la renta pública (donde encontramos diversos sistemas, algunos muy complicados), que va a tener referencia al caudal de los ingresos públicos ya sea que se capten de manera ordinaria, como son los impuestos, productos, derechos, aprovechamientos, contribuciones especiales por mejora o prevención social, etc; además de los que tienen características de ser extraordinarios tales como los empréstitos, emisión de papel moneda, expropiaciones, etc. b).- Todo lo relativo al gasto público, que como ya vimos es la función teleológica de las contribuciones en los términos de la citada fracción IV del artículo 31 Constitucional; c).- Los servicios públicos que son la actividad técnica que desarrolla la función estadual de manera constante, permanente, ininterrumpida, generalizada, para lograr satisfacer las necesidades de orden colectivo.

Los aspectos o puntos mencionados los referimos de una manera enunciativa, pero cada uno es obvio que representa grados de dificultad considerables, pero que de alguna forma nos da la idea de presentar la figura del administrado en cuanto a investigar los medios de defensa legal, que en este momento es respecto a cómo obtener la suspensión del acto reclamado en los términos del artículo 135 de la Ley de Amparo. Y en principio señalaremos estas tres exigencias: 1.- Que sean ciertos los actos, 2.- Que su naturaleza permita o consienta su paralización, y 3.- Que se cubran los requisitos del artículo 124 anteriormente estudiados. Ahora bien, y por tratarse de la materia fiscal deberá satisfacer igualmente las exigencias del artículo 135.

ARTÍCULO 135

Este dispositivo legal permite la suspensión cuando se trate del cobro de contribuciones (no menciona la tradicional expresión de: Créditos fiscales) y puede concederse de manera discrecional, exigiendo que sea "previo DEPÓSITO" de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad Federativa o Municipio que corresponda, por lo que el gobernado de inmediato debe desplazar de su patrimonio la suma de dinero que se le está exigiendo, luego puede ser considerable. Ya no hay opción de su parte de poder garantizar a través de las diferentes maneras que la ley permite para otorgar la caución, sino que, se establece la más gravosa de ellas por el obvio sacrificio en su haber pecuniario del particular afectado. Con el agregado de que para el caso de que obtenga resolución favorable a sus intereses, posteriormente tendrá que luchar para obtener que le devuelvan esa cantidad de dinero entregada.

En su párrafo segundo establece tres hipótesis para no exigir depósito, como son:

a) Cuando se trata del cobro de sumas que exceden la posibilidad del quejoso, esto queda a la apreciación del Juez, por lo que se le da una facultad discrecional, que debería hacerse para todos los casos atendiendo a las necesidades pecuniarias del agraviado.
b) Cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora.

De manera colateral a este punto se presenta en la práctica la gran problemática de exigirse doble caución en el trámite del incidente, porque primero se pide para la suspensión provisional y después para la definitiva, que de alguna manera debería ser prorrogada, para evitar mayores sacrificios al afectado. Además, evitar que se necesite estar actualizando el aseguramiento del crédito fiscal, ya que no se está en la fase administrativa del cobro del crédito fiscal sino se encuentra en la fase de orden jurisdiccional, ante un medio de defensa privilegiado como es el juicio constitucional, que debe preservar las garantías individuales, no empeorar.

Así como evitar el dar vista a las autoridades responsables para ver si están de acuerdo en la devolución, en su caso, del depósito constituido para que surtiera efectos la suspensión provisional; o, si están de acuerdo en las actualizaciones de las sumas de dinero para que continúen surtiendo sus efectos.

Ya que son prácticas forenses que van a favorecer a las autoridades señaladas como responsables en el juicio de garantías, pero que de alguna forma quebrantan las esferas patrimoniales de los particulares.

c) Y, cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago. Pues entonces, en estos tres supuestos, sí se permite que sea "por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables", que es lo que hemos sostenido debería ser para todos los casos y no de manera tan limitada.

Hasta aquí hemos estudiado la naturaleza de suspensión, la manera en que debe otorgarse, y los requisitos que debe contener, así como todo lo relativo a las formas de su "caución"; ahora analizaremos las INCIDENCIAS de daños y perjuicios y la cancelación, en su caso, de las cauciones constituidas dentro de ese trámite suspensional.

DAÑOS Y PERJUICIOS

Dentro del trámite del incidente correspondiente a la suspensión se permite que se ejercite el correspondiente cobro por los daños y perjuicios

que se pudieron haber ocasionado con motivo del mismo, ya sea para la parte que promovió el amparo, o sea el quejoso; o bien para su contraparte como lo es el tercero perjudicado, aspecto que de verdad es interesante y que en la práctica ocasiona diferentes cuestionamientos por la forma en que tradicionalmente se ha venido normativizando en la Ley de Amparo, este punto, creando situaciones verdaderamente complicadas, ya que es el trámite de un incidente dentro de otro incidente que por eso lo he denominado como INCIDENCIA, pero que ninguno de los dos tiene tal categoría, como anteriormente se puntualizó en este trabajo, pues el incidente es una pieza accesoria que debe resolverse durante el trámite del principal para salvar o remover cualquier obstáculo que se presente, por eso existen de previo y especial pronunciamiento; o bien que lo suspenda o puede ser durante su trámite sea por cuerda separada o en el principal, pero siempre son cuestión o contestación que sobre-viene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. Sin embargo en esta materia de Amparo, son medidas o providencias que tienden a evitar que se extinga la misma materia que va a ser resuelta en el fondo mediante el enjuiciamiento de garantías constitucionales. Y ahora en este correspondiente a daños y perjuicios versará sobre la pérdida o menoscabo patrimonial que pueden sufrir los contendientes con motivo de la paralización del acto reclamado, o bien, debido a una contragarantía, para que se ejecute en sus términos; (el acto reclamado) y también sobre la privación de ganancia lícita que se pudo haber sufrido durante todo el tiempo que surtieron sus efectos debido a la suspensión, y a las consecuencias tenidas en el acto reclamado.

Por eso se puede calificar este trámite procesal como híbrido, de alguna manera como *sui generis*, y que de alguna forma se pueda asemejar a un juicio de tipo sumario en los términos como de manera escueta lo va regulando el artículo 129, que le asigna la etiqueta o vocablo de incidente, sin serlo.

Tal dispositivo legal regula brevemente este difícil problema que constituye realmente una responsabilidad que proviene de causa extra contractual, que probablemente se ha originado sin o contra la voluntad de las partes del Juicio de Garantías, y que luego aún dentro del trámite normal de uno de tipo "ordinario" crea dificultades por lo complicado que es en la práctica lograr justificar la acción de Daños y Perjuicios que deben demostrarse real y positivamente, y que requieren de tiempos procesales más amplios y claros.

En su texto norma que:

Como ya se dijo, cuando se pretende hacer efectiva la responsabilidad (sic) proveniente de las garantías y contra-garantías otorgadas en dicha suspensión, su trámite es mediante "incidente", en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, que lo regula en su artículo 359, lo interesante es que aún cuando su trámite es bajo las reglas de esta Ley Adjetiva, sin embargo el medio de impugnación que se interponga en su contra, no es bajo las reglas que especificadas en su título sexto que cristaliza los "recursos", sino que como ya vimos es de acuerdo a lo reglamentado en la Ley de Amparo.

TÉRMINO LEGAL.- Debe promoverse "dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de Amparo", como se ve es un tiempo breve y en el supuesto de que no se presentara "la reclamación" dentro de ese plazo, prevé dos supuestos:

a) Se procede a la devolución o cancelación de la caución, que como veremos no es de forma automática.
b) Pero esto es sin perjuicio de que pueda exigirse esa responsabilidad pecuniaria "ante las autoridades del orden común", afortunadamente, a pesar de que los actos derivan de aplicación de Leyes Federales, no se absorbe la causa por este fuero excepcional como lo es el Federal, sino que expresamente señala que sea ante la

del orden común, pienso que así se facilita y de alguna manera agiliza la manera de estos reclamos.

Por lo que entonces queda claro que el Juez competente será el del Fuero Común, y el título o documento base de la acción del Juicio es la sentencia ejecutoriada de Amparo, así como todas las constancias procesales que obren en el cuaderno de suspensión, además de otras pruebas como veremos con posterioridad. Que el tipo de enjuiciamiento será en la vía sumaria, dado que no puede proceder la ejecutiva civil tomando en cuenta que la mencionada sentencia no contiene cantidad líquida o determinada que le sirviera de base a este litigio, sino que forzosamente deberán demostrarse la causalidad que provoca esas exigencias de daños y perjuicios, que como ya vimos deben acreditarse de manera real, efectiva y positivamente.

Otro supuesto es cuando la cantidad que se exige por dichos conceptos excede, o sea es mayor a la que ampara la caución señalada en el cuaderno de suspensión, por lo que ésta alcanzará a asegurar hasta su monto, pero lo que excede o le rebasa, esa suma deberá exigirse de la manera señalada, mediante juicio sumario.

En el caso contrario, o sea cuando la exigencia no rebase la cantidad de dinero que ampara esa caución, su trámite deberá hacerse bajo los lineamientos procesales de la INCIDENCIA que estudiamos bajo la regla de este artículo 129.

MOMENTOS PROCESALES.- Ante la pregunta de cómo se debe hacer el reclamo de indemnización que estamos estudiando, su respuesta lógica es que se hará en tres momentos, tales como:

1. Cómo debe promoverse y cuales serán sus formalidades. Estas requerirán que sea mediante escrito inicial de demanda ya sea que se trate de la incidencia, o sea en el cuaderno de suspensión; o bien por medio de demanda para iniciar el juicio sumario ante el juez del fuero común. Tendrán que acompañarse los documentos base de la acción que como ya referimos será la ejecutoria de amparo y constancias procesales tenidas durante el trámite de la suspensión, y además ofrecerse dentro del mismo escrito inicial todos los medios de prueba necesarios para acreditar el monto de la cuantificación que se reclame por ese concepto de daños y perjuicios que se ejercitan a través de esa acción de indemnización, toda vez que la parte actora debe justificar los extremos de sus hechos que afirma, para obtener las prestaciones o pretensiones exigidas, se sigue bajo las exigencias de cualquier tipo de juicio.
2. La forma de su trámite será la convencional de cualquier litigio, por lo que como ya se dijo el ofrecimiento de pruebas es por medio de ese escrito inicial, dada la naturaleza del incidente que como ya vimos es ante el propio juez de distrito dentro del cuaderno de suspensión; y respecto al juicio ante autoridad del fuero común siendo que es la vía sumaria, deben ser las pruebas ofrecidas desde su inicio (conforme al artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro. Pero cuando se trate de otras entidades federativas tendremos que observar cuáles son sus lineamientos, exigencias y requisitos correspondientes al caso).

Después de tal ofrecimiento vendrán los subsiguientes momentos procesales de su admisión, recepción, desahogo o verificación de las mismas para que posteriormente sean valoradas en la sentencia de fondo que se pronuncie al respecto.

3. En cuanto al momento de cómo se procederá a ejecutar la sentencia respectiva que en su caso condene a la indemnización de pago de daños y perjuicios, tendremos que observar, como

ya se vio, si la cantidad que ampara la caución que se hubiere fijado en su momento en la suspensión, alcanza a cubrirla, o bien rebasa o supera esa suma de dinero. En el primer supuesto se regirá bajo las normas específicas de la garantía de que se trate. En el segundo de ellos será en la vía de apremio que prevea la Ley Adjetiva aplicable del Fuero Común para exigirla conforme a su procedimiento de cumplimiento, o de ejecución en su caso.

CANCELACIÓN.- Colateral al anterior cuestionamiento es el de obtener en su caso, la cancelación de las cauciones otorgadas con motivo del acto de suspensión, ya sea por lo que respecta a la garantía dada por el quejoso para que no se ejecute el acto reclamado, o bien en su caso contrario la de la contra-garantía exhibida por el tercero perjudicado para el efecto de que se lleve a cabo el mismo, en perjuicio posible al agraviado, como anteriormente ya lo vimos.

Sin embargo puede suceder, y en múltiples ocasiones acontece, que no sea reclamada la ya mencionada reparación, simplemente las partes participantes en el proceso constitucional nada manifiestan, a pesar de haber transcurrido el plazo legal que cuentan para reclamarla, o sea los seis meses a que se refiere el comentado artículo 129; ya les fue notificado por el Juez de Distrito, se les dio vista, sin embargo su conducta es de rebeldía, su postura es de contumacia. Pero aún así, la cancelación de las cauciones no puede operar de manera automática, ya que sólo queda sin efectos la garantía de que se trate, pero no así la obligación que está garantizando, con la aclaración, de que esto sólo puede suceder cuando se trate de intereses patrimoniales, no para las que garanticen libertad personal. Sin embargo sí rige la anterior regla cuando se condena a la reparación del daño, por sus consecuencias de índole pecuniario, y por tratarse de responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito en detrimento de los derechos de la víctima.

Por lo que en estos supuestos se debe regir por las reglas establecidas para la prescripción de la fianza, ya sea que se hubiera obtenido por parte de una compañía afianzadora, o bien por cualquier particular. En los términos de la Ley de la materia, o del Código Civil, según sea el caso.

RESUMEN.- Hemos observado durante el desarrollo de este estudio que dentro del cuaderno que se lleva por separado en el juicio de garantías, mal denominado incidente por no satisfacer las exigencias que debe tener esta figura procesal; pero que ya durante su trámite la propia Ley de Amparo prevé la interposición de otros diferentes mal conceptuados como "incidentes", que los hemos calificado que son realmente "incidencias", para resolver cuestionamientos muy interesantes, sobre todo dentro del campo de la práctica, y que son respecto a los siguientes puntos:

a) Para las exigencias del cobro de la indemnización por concepto de daños y perjuicios que regula el artículo 129, para hacer efectiva esa reparación, y que realmente se trata de un juicio sumarísimo.
b) Para el supuesto de que con motivo de hecho superveniente se pueda modificar la concesión o la negativa del otorgamiento de la suspensión, según el artículo 140. Que incluso se le ha conocido como "incidente de revocación".
c) El caso contenido en el artículo 134 para declarar sin materia el incidente de suspensión.
d) La cancelación de las garantías o contragarantías constituidas con motivo de la suspensión (art. 129).

AMPARO DIRECTO.- Ya quedó indicado que los artículos correspondientes para la suspensión en este tipo de amparos unistanciales son los dispositivos del 170 al 176 de su ley reglamentaria, y es la propia autoridad responsable quien la decide, según el caso, misma que cuenta con todos

los elementos necesarios para hacerlo; y las reglas específicas de tipo normativas se hará de acuerdo a la materia de que se trate, y así tenemos que para los juicios del orden penal se manda suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada. Cuando se trata de privación de libertad su efecto es de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Federal, por mediación de la autoridad responsable que puede ponerlo en libertad caucional en el supuesto de que procediera.

Cuando se trata de sentencias definitivas o de resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas en juicios que versen sobre la materia civil o administrativa, se decreta a instancia del quejoso, debiéndose satisfacer las exigencias establecidas en los ya estudiados artículos 124 y 125. Y para que surta sus efectos se requiere se otorgue caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero. Y le son aplicables los comentarios efectuados con motivo de la constitución de garantías y contra-garantías, así como sus posteriores exigencias. En realidad se trata de las mismas reglas aplicables para el juicio indirecto, aunque con la importancia de que como ya se dijo, la autoridad que la resuelve tiene todos los medios de convicción a su disposición, como es lo actuado en el expediente que se llevó en primera y en segunda instancia, además fue la resolutora de ese juicio.

Esa facultad discrecional con la que cuenta para fijar la caución correspondiente, se encuentra también regulada por jurisprudencia muy abundante que existe al respecto, sobre todo cuando se trata de actos de tracto sucesivo como pueden ser las rentas en materia de arrendamiento; las pensiones en todos sus aspectos, fundamentalmente tratándose del pago de alimentos en la materia familiar; así como para las entregas físicas de objeto o de cosas a que se haya referido la resolución contra la cual se interpuso ese juicio de garantías.

Cuando se trata de laudos o de resoluciones que ponen fin al juicio, pronunciadas por tribunales del trabajo se concede a juicio del presidente del Tribunal respectivo, con la salvedad de que no se ponga a la parte que obtuvo fallo favorable cuando se trate de la parte obrera "en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo", pues en estos casos sólo se suspende la ejecución "en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia". Aquí vuelven a regir las reglas analizadas para las garantías y contra-garantías. Con el problema en la práctica cuando en su momento y según el caso, se pueda exigir la acción de reparación en contra de la parte obrera o trabajadora.

El artículo 175 regula que cuando puedan ocasionarse perjuicios al interés general, "la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza".

Por último, el artículo 176 prevé una hipótesis interesante, cuando se trata de hacer efectiva las cauciones refiriéndose a juicios en materia civil, administrativa o del trabajo, que se realiza ante la misma autoridad responsable, y enseguida establece que se tramite INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, remitiendo a los términos del artículo 129. Que como ya vimos no es tan simple la situación, ni propiamente un mero incidente sino que tiene las características de un juicio sumarísimo, pues esa acción reparatoria de daños y perjuicios no es automática ni hasta el monto de la cantidad fijada para constituirse la caución, sino que se requiere que se demuestre y acredite esos menoscabos patrimoniales o ganancias lícitas dejadas de percibir, por lo que nos remitimos a lo argumentado cuando se trató el tema de esta incidencia.

Canal Cultural Tepantlato TV

CONOCE ALGUNOS DE NUESTROS PROGRAMAS

Destacados Exponentes de Arte y Cultura con Reyna Zapata, miércoles a las 20:00 hrs.

Entrevistas a los destacados protagonistas del ámbito jurídico, martes 21:00 hrs.

Consultorio Jurídico con Germán Campos, jueves a las 21:00 hrs.

TEPANRADIO

Programa de radio dedicado a las complacencias y dedicatorias de nuestro auditorio.

Programa de radio que aborda temas de actualidad entre los jóvenes.

Noticiero deportivo con Klau "Pumita" Nava.

Las mejores mezclas de música electrónica.

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

Curso de Ortografía y Redacción

- **Cupo limitado**
- **Duración 3 meses:**
  - del 20 de febrero al 23 de mayo
- **Horario de clases:**
  - martes y jueves de 18:00 a 20:00 hrs.
- **Inscripción :**
  - $670.00
- **Mensualidad:**
  - $670.00

Taller Básico de Italiano

- **Cupo limitado**
- **Duración 3 meses:**
  - del 1 de abril al 1 de julio
- **Horario de clases:**
  - lunes y miércoles de 18:00 a 21:00 hrs.
- **Inscripción :**
  - $670.00
- **Mensualidad:**
  - $670.00

Curso de Liderazgo

- **Cupo limitado**
- **Duración 3 meses:**
  - del 1 de abril al 1 de julio
- **Horario de clases:**
  - martes y miércoles de 18:00 a 21:00 hrs.
- **Inscripción :**
  - $670.00
- **Mensualidad:**
  - $670.00

Multilínea: **5564•8373** Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760
www.universidadtepantlato.edu.mx Informes@universidadtepantlato.edu.mx

Te invito a leer un libro ▶

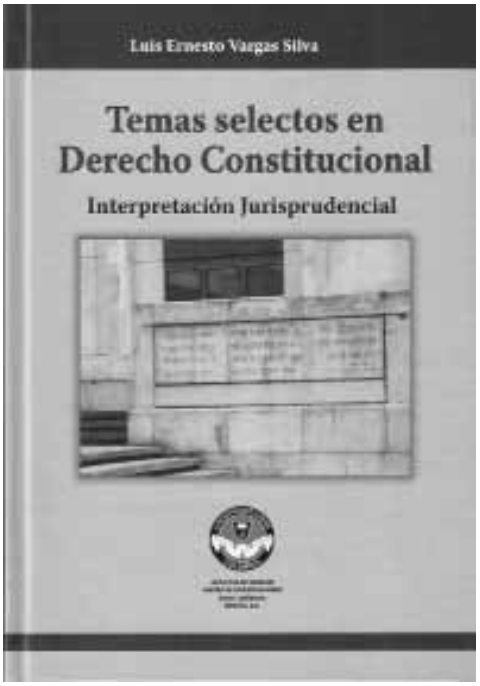

Temas Selectos en Derecho Constitucional
Interpretación Jurisprudencial
Luis Ernesto Vargas Silva
Facultad de Derecho Centro de Investigaciones Socio Jurídicas. Bogotá, D.C.

Ha optado la Universidad Libre, mi *alma mater*, por publicar algunas conferencias que hemos dictado en representación de la Corte Constitucional, algunas en nuestro país, otras en Suramérica. Momento adecuado para hacerlo, cuando los oscuros enemigos del Estado de derecho, atacan sin descanso y despiadadamente a la Rama Judicial, acusando sin recato ni pudor alguno a sus más claros estandartes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Tan frenética labor de desprestigio iniciada hace unos seis años en los albores del escándalo de la denominada parapolítica, refleja que se sigue haciendo oídos sordos al emblemático llamado del inmolado Presidente de la Corte Suprema -cuando en medio de la ciega locura desatada contra el Palacio de Justicia, el mayor altar desde la cual se administraba esta-, como sacerdote supremo clamaba, en medio del fragor de la enceguecida guerra contra la institucionalidad, *"¡…que cese el fuego… que cese el fuego!"*. Ni allá en Noviembre 6 de 1985, ni ahora, se ha escuchado ese clamor. El fuego no cesa. Ayer con un holocausto físico de la mitad de la Corte Suprema, hoy con el intento de socavar la independencia judicial: no cesa el fuego.

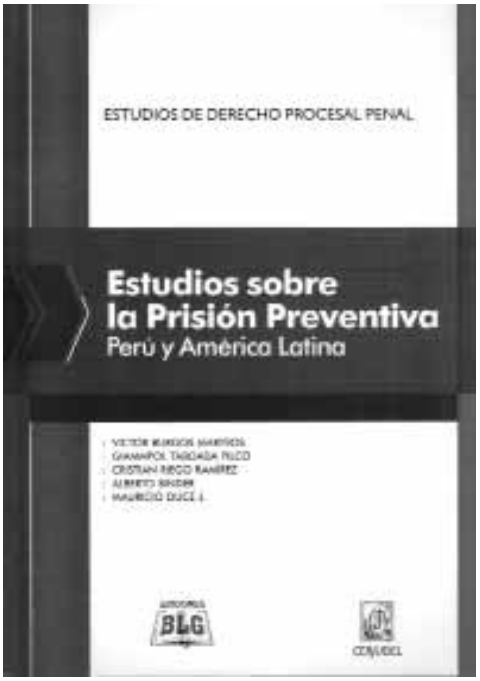

Estudios de Derecho Procesal Penal
Estudios sobre la Prisión Preventiva
Perú y América Latina. Víctor Burgos Mariños, *et al.*
Ediciones BLG E.I.R. Ltda. Trujillo, Perú

En esta obra se afirma que la prisión preventiva es la institución maldita del derecho procesal, que es la realidad masiva del encarcelamiento antes del juicio, que es precisamente la negación más cabal de sus principios básicos.
El encarcelamiento preventivo es la gran herramienta de la selectividad hiriente que empuja a los sectores más vulnerables de la sociedad a un encierro cada día más cercano a las penas crueles e infames.
Hay cinco modelos teóricos de aproximación al problema de prisión preventiva: El primero dice que la prisión preventiva es una herramienta esencial para la política criminal. El segundo dice que es una decisión judicial asimilable a cualquier otra medida cautelar. El tercero fija los límites constitucionales a la prisión preventiva. El cuarto sienta el principio de que nadie puede ser encarcelado sin juicio previo, ello significa que la prisión preventiva no puede ser una herramienta constitucional. Se trata de una práctica ilegal del sistema. El quinto modelo reconoce que el eje central de la Constitución gira alrededor del derecho al juicio -que constituye el derecho que estructura todo el proceso penal y sobre el cual pivota el sistema de garantías-. Se reconoce, pues, que la prisión preventiva no es una herramienta de base constitucional.

Te invito a leer un libro

"Los Derechos Humanos en México. Análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Bases del Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Ariel Alberto Rojas Caballero. Prólogo del Ministro Juan N. Silva Meza. México, Editorial Porrúa.

Esta obra trata, entre otros temas, acerca de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 conjuntamente con la obligación internacional que el Estado Mexicano tiene de cumplir con las condenas decretadas por la Corte Interamericana, la incorporación con el máximo nivel normativo de las normas relativas a estas prerrogativas esenciales contempladas en los Tratados Internacionales ratificados; la interpretación conforme; el principio por persona; el control difuso de convencionalidad *ex officio*. Este manual incorpora un CD donde se agrupan, entre otros documentos, 69 Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos con un índice hipervinculado, las 7 sentencias de la Corte Interamericana en las que el Estado Mexicano ha sido parte, su Reglamento y Estatuto así como los de la Comisión Interamericana; la recopilación de la totalidad de las Observaciones Generales emitidas por los distintos Comités de Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos, tesis relevantes sobre los temas abordados, enlaces de internet y una Tabla de Equivalencias entre los principales Instrumentos Internacionales en Materia de Derechos Humanos, la Constitución, legislación y jurisprudencia mexicanas.

Protección a testigos en el Derecho Penal Mexicano
Lilia Mónica López Benítez
Prólogo del Ministro Sergio A. Valls Hernández
Editorial Porrúa.

Esta obra aborda la figura del testigo protegido prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada bajo la óptica de que genera privilegios a quien coopera con el Estado y promueve la negociación en la aplicación de las penas. Se profundiza en las características del testigo y de la prueba testimonial, culminando con el examen psicológico de aquél y la veracidad de la prueba. Analiza el testimonio como prueba, los derechos del inculpado previstos en la Constitución y en el Código Federal de Procedimientos Penales, y la protección a testigos que permite mantener bajo reserva la identidad de una persona que imputa una conducta ilícita a otra.

Pera hacer efectiva esta figura jurídica, se propone dotarla de aspectos técnicos jurídicos que la conviertan en un instrumento operativo en el combate contra la delincuencia organizada, y se sugiere un Programa de Protección a Testigos que considere apoyos y beneficios, que regule el ingreso, los tipos de protección, la extendida para familiares y personas ligadas con el protegido y la creación de una Unidad Especializada para la Protección de Víctimas y Testigos.

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

FACULTAD DE DERECHO

Licenciaturas

RVOE 20120878

Derecho

PROCESO DE SELECCIÓN 2013/2

◆ **Examen de admisión:**
- 16 y 30 de enero
- 13 y 27 de febrero
- 13 y 20 de marzo
- 3 y 10 de abril
- a las 7:00 o 18:00 hrs.

◆ **Resultados del examen de admisión:**
- al siguiente día de realizado

◆ **Costo del examen de admisión:**
- $300.00

◆ **Inicio de clases:**
- 15 de abril

◆ **Horario de clases:**
- turno matutino: 7:00 a 11:00 hrs.
- turno vespertino: 18:00 a 22:00 hrs.

◆ **Promoción:**
- del 17 de enero al 29 de marzo no pagas inscripción y 50% de descuento en la colegiatura.
- del 1 al 15 de abril descuento del 50% en inscripción y 25% en la colegiatura.

Materias complementarias para titulación:
◆ Ortografía y redacción
- primero y segundo semestre

◆ Oratoria
◆ Conocimiento de Inglés básico-intermedio (No impartido por la Universidad)

PLAN DE ESTUDIOS DE 4 A 5 AÑOS

NUESTROS MAESTROS COMPARTEN GENEROSAMENTE SUS CONOCIMIENTOS, SIN RECIBIR NINGUNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA COMO UN SERVICIO A LA SOCIEDAD Y AL DERECHO.

RVOE 20120879

Ingeniería en Tecnologías de la Información

◆ **Examen de admisión:**
- 16 y 30 de enero
- 13 y 27 de febrero
- 13 y 20 de marzo
- 3 y 10 de abril
- a las 7:00 o 18:00 hrs.

◆ **Inicio de clases:**
- 7 de octubre

◆ **Horario de clases:**
- lunes a viernes de 7:00 a 11:00 hrs. y de 18:00 a 22:00 hrs.

Multilínea: **5564•8373**
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760
www.universidadtepantlato.edu.mx
Informes@universidadtepantlato.edu.mx

PLAN DE ESTUDIOS DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

1er SEMESTRE
- Introducción al estudio del Derecho
- Sociología
- Derecho romano I
- Técnicas de investigación
- Teoría económica
- Prevención del delito I

2º SEMESTRE
- Historia del pensamiento económico
- Derecho romano II
- Teoría general del Estado
- Derecho civil I
- Metodología jurídica
- Prevención del delito II

3er SEMESTRE
- Derecho penal I
- Derecho civil II
- Historia del derecho mexicano
- Derecho constitucional
- Deontología jurídica
- Teoría política

4º SEMESTRE
- Derecho penal II
- Derecho mercantil I
- Derecho civil III
- Teoría general del proceso
- Garantías individuales y sociales
- Derechos humanos

5º SEMESTRE
- Derecho mercantil II
- Derecho civil IV
- Derecho procesal penal
- Derecho procesal civil
- Derecho administrativo I
- Derecho de justicia de menores

6º SEMESTRE
- Derecho mercantil III
- Práctica forense del derecho penal
- Práctica forense del derecho privado
- Derecho notarial y registral
- Derecho administrativo II
- Derecho canónico

7º SEMESTRE
- Derecho agrario
- Derecho del trabajo I
- Práctica forense de derecho administrativo
- Derecho ambiental
- Régimen jurídico del comercio exterior
- Legislación sanitaria

8º SEMESTRE
- Derecho de amparo
- Derecho internacional público
- Derecho del trabajo II
- Derecho fiscal
- Derecho de la seguridad social
- Derecho del deporte

9º SEMESTRE
- Práctica forense del derecho de amparo
- Derecho procesal constitucional
- Derecho internacional privado
- Filosofía del derecho
- Práctica forense del derecho del trabajo
- Práctica forense del derecho fiscal
- Medicina forense

10º SEMESTRE
- Derecho de autor y propiedad industrial
- Derecho electoral
- Derecho municipal
- Criminología
- Derecho penitenciario
- Proyecto de investigación

PLANTA DOCENTE

Dr. Armando Valdez Rodríguez
Distinguido abogado postulante con maestría y doctorado en Derecho Laboral por el Instituto de Posgrados en Derecho.

Dr. José Refugio Vite Palma
Distinguido abogado postulante, egresado del doctorado en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato.

Dr. Mauro Morales Sánchez
Juez Trigésimo Penal de Delitos No Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Raúl García Domínguez
Secretario de acuerdos del Juzgado Trigésimo Noveno en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, egresado del doctorado en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato.

Lic. Alfredo Yáñez Pérez
Licenciado en filosofía, egresado de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.

Lic. A. Molina Martínez
Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

Lic. Eduardo Aristeo Torres Sánchez
Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Lic. Enrique González Cerecedo
Egresado de la Facultad de Derecho de la UNAM e Investigador de la Universidad Tepantlato, y actualmente estudia la Maestría en Derecho en la UNAM.

Lic. Hugo Morales de la Rosa
Juez Oficial Administrativo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Lic. Jazmín Arellano Mendoza
Secretaria Proyectista del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

PLANTA DOCENTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

Lic. Juan Manuel Gutiérrez Guereca
Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Lic. Julio César Medina Rodríguez
Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Constitucional en la UNAM.

Lic. Marco Antonio Pérez Vargas
Secretario del Juzgado Sexto de Amparo Penal del Distrito Federal, realizando estudios de maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Lic. María Eugenia Peñaloza Macías
Distinguida abogada postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

Lic. Martín Gutiérrez del Monte
Pasante de Derecho en el Juzgado Cuadragésimo Primero Familiar, realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Lic. Mayela Cortéz López
Distinguida abogada postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

Lic. Omar Escartín Garrido
Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Lic. Pedro López Hernández
Supervisor de la Dirección de Justicia Cívica, realizando estudios de maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Lic. Raúl Alcantar Estrada
Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

Lic. Ricardo Brígido Moreno
Distinguido abogado postulante.

Lic. Roxana Trigueros Olivares
Distinguida abogada postulante.

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes
Licenciada en Sociología con maestría en Ciencias Penales y especialización en Criminología.

Mtra. Johana P. Robles Carriles
Distinguida abogada postulante, doctorando en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Mtra. Miriam Eliud Huerta Gutiérrez
Distinguida abogada postulante, egresada de la maestría en Derecho de Amparo de la Universidad Tepantlato.

Mtra. Mónica Mellado Tapia
Juez Penal Oral de Cuantía Menor de Chimalhuacán, Estado de México, egresada de la maestría en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato y realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la misma Universidad.

Mtra. Mónica Nava de Ávila
Distinguida abogada postulante, doctorando en Derecho Constitucional.

Mtra. Nadia Ángeles Velazquillo Sánchez
Distinguida abogada litigante, realizando estudios de Derecho Civil.

Mtro. Apolonio Fuentes Ambríz
Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Mtro. David Salvador López Soto
Secretario de Juzgado del Octavo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, maestría en Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Panamericana.

Mtro. Esli Josué Domínguez de la O
Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato y doctorando en Ciencias Penales en la misma Universidad.

Mtro. Héctor Antonio Ruíz Ángel
Asesor en la Comisión de Aduanas en la Cámara de Diputados, doctorando en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Mtro. Héctor Hugo Negrete Galicia
Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Penal en la Universidad Tepantlato.

PLANTA DOCENTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

Mtro. Holbin Guadalupe Pérez López
Secretario Proyectista del Juzgado Septuagésimo Noveno en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Isaac Ortíz Nepomuceno
Secretario Proyectista de Juzgado de Paz Adscrito al Juzgado Cuadragésimo Tercero de Paz Civil del Distrito Federal.

Mtro. Iván Ojeda Salazar
Secretario Proyectista Adscrito a la Novena Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, egresado de la maestría en Derecho Civil de la Universidad Tepantlato y realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la misma Universidad.

Mtro. Javier Bautista Vilchis
Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Mtro. Jorge Manuel Orona Negrete
Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato y doctorando en Ciencias Penales en la misma Universidad.

Mtro. José Luis López Pérez
Abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho de Amparo de la Universidad Tepantlato.

Mtro. Juan Manuel Alcantar Mendoza
Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

Mtro. Marco Antonio Negrete Galicia
Distinguido abogado postulante, con especialidad en Ciencias Penales y egresado de la maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Mtro. Martín Torres Contreras
Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho de Amparo de la Universidad Tepantlato.

Mtro. Óscar Daniel Flores Ramírez
Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Mtro. Sergio Cárdenas Caballero
Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato y doctorando en Ciencias Penales en la misma Universidad.

Mtro. Ubaldo Jesús Serrano García
Subdirector de Procesos y Procedimientos Fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Mtro. Víctor Iván Ramos Solís
Distinguido abogado postulante, doctorando en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Mtro. Víctor Manuel Morales Pozo
Distinguido abogado postulante.

Mtro. David Efrén Romero Sastre
Distinguido abogado postulante.

Lic. Ángel Cruz Gutiérrez
Distinguido abogado postulante.

Mtro. Raúl Díaz Rodríguez
Distinguido abogado postulante. Doctorando en Derecho Constitucional en la Universidad Tepantlato.

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

FACULTAD DE DERECHO

Maestrías

Derecho de Amparo
RVOE 20120881

Derecho Familiar
RVOE 20120883

Derecho Civil
RVOE 20120882

Ciencias Penales
RVOE 20120880

DOCUMENTACIÓN:

- Carta de exposición de motivos
- Síntesis curricular
- 6 fotografías tamaño infantil b/n
- 4 fotografías tamaño diploma b/n
- 8 fotografías tamaño título b/n
- Copia del título profesional
- Copia de cédula profesional
- Copia del CURP
- Original de acta de nacimiento certificada y 3 copias
- Original del certificado de estudios totales de licenciatura y 3 copias

PROCESO DE SELECCIÓN 2014/1

- **Inicio de clases:**
  - octubre de 2013
- **Examen de admisión:**
  - 3 y 10 de abril; 16 y 30 de mayo; 5 , 7, 19 y 21 de junio; 3 y 5 de julio; 7, 9, 21 y 23 de agosto; 4, 6, 11 y 13 de septiembre
  - a las 7:00 o 18:00 hrs.
- **Resultados del examen de admisión:**
  - al siguiente día de realizado
- **Costo del examen de admisión:**
  - $300.00
- **Promoción:**
  - del 4 de abril al 20 de septiembre de 2013 25% en inscripción y colegiatura
- **Plan de estudios en 4 semestres**

NUESTROS MAESTROS COMPARTEN GENEROSAMENTE SUS CONOCIMIENTOS, SIN RECIBIR NINGUNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA COMO UN SERVICIO A LA SOCIEDAD Y AL DERECHO.

EL PERIODO DE INSCRIPCIÓN SE ABRE UNA VEZ AL AÑO PORQUE PRIVILEGIAMOS LA CALIDAD Y LA EXCELENCIA ACADÉMICA.

Multilínea: **5564•8373**
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760
www.universidadtepantlato.edu.mx
Informes@universidadtepantlato.edu.mx

Nuestro claustro de maestros está conformado por especialistas en cada una de las materias de nuestras maestrías y cuentan con amplia trayectoria en la función pública como lo son: Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, así como abogados postulantes especialistas en la materia, distinguidos académicos e investigadores de la Universidad Tepantlato.

PLANTA DOCENTE DE LA MAESTRÍA EN DERECHO DE AMPARO

Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, doctor por la Universidad Tepantlato, catedrático de ésta y miembro del Consejo Académico.

Mtro. Manuel Ernesto Saloma Vera
Consejero de la Judicatura Federal.

Dr. Ricardo Romero Vázquez
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Dr. Julio Humberto Hernández Fonseca
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Dr. Horacio Armando Hernández Orozco
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Mtro. Fernando Rangel Ramírez
Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Mtra. Angélica Marina Díaz Pérez
Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

Mtro. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Mtro. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Dr. Alejandro Sosa Ortíz
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito.

Mtro. Miguel Enrique Sánchez Frías
Magistrado del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Mtra. María Gabriela Rolón Montaño
Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Mtro. Víctor Manuel Méndez Cortés
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito con residencia en Naucalpan, Estado de México.

Mtro. Francisco Javier Sandoval López
Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Mtro. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Dr. Gonzalo Hernández Cervantes
Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Dr. Juan Carlos Ortega Castro
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Dr. Humberto Manuel Román Franco
Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Mtro. Neófito López Ramos
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lic. Fernando Sánchez Calderón
Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Mtro. Javier Cardoso Chávez
Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Mtro. José Martínez Guzmán
Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Mtra. María de Lourdes Lozano Mendoza
Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito.

Mtro. Daniel Horacio Escudero Contreras
Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Dr. Indalfer Infante Gonzales
Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Dr. Fernando Córdova del Valle
Juez Décimo Octavo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

Doctorando Carlos López Cruz
Juez Décimo Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

Doctorando Óscar Alejandro López Cruz
Juez Segundo de Distrito, especializado en ejecución de penas con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana.

Mtro. Felipe V Consuelo Soto
Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Lic. Víctor Ausencio Romero Hernández
Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

Dra. Mónica Ibarra González
Titular de la Jefatura de Planeación, Evaluación y Estadística del Centro de Actualización del Magisterio en el Distrito Federal. (CAMDF SEP) perteneciente a la Dirección General de Normales (DEGEM SEP).

PLANTA DOCENTE DE LA MAESTRÍA EN DERECHO FAMILIAR

Mtro. José Antonio Navarrete Hernández
Juez Trigésimo Séptimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Óscar Gregorio Cervera Rivero
Magistrado de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Óscar Barragán Albarrán
Secretario Proyectista de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Presidente de Sala.

Mtro. Eduardo García Ramírez
Juez Noveno en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Víctor Manuel Rocha Segura
Juez Décimo Cuarto en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. María Teresa Cruz Abrego
Maestra en Derecho Familiar, distinguida Investigadora de la Universidad Tepantlato.

Mtro. Eduardo Vélez Arteaga
Juez Décimo Tercero en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. María Elena Ramírez Sánchez
Juez Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Margarita Gallegos López
Juez Séptimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Rebeca Florentina Pujol Rosas
Magistrada de la Primera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. David Suarez Castillo
Agente del Ministerio Público Supervisor en funciones de Responsable de la Tercera Agencia de Procesos en Juzgados Familiares.

Mtro. Germán Felipe Campos Mier
Juez Vigésimo Cuarto del Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

Mtra. María de Jesús Jacaranda Solís Ledezma
Juez Vigésimo Segundo en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Gloria Rosa Santos Mendoza
Juez Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. José de Jesús Alcaraz Orozco
Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Mtro. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta
Secretario del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Mtro. José de Jesús Delgado González
Secretario Actuario de la Segunda Sala Familiar.

Dra. Rosario Ruíz González
Distinguida Catedrática de la Universidad Tepantlato.

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes
Licenciada en Sociología con maestría en Ciencias Penales especializada en Criminología.

PLANTA DOCENTE DE LA MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL

Dr. Juan Carlos Ortega Castro
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Dr. Gonzalo Hernández Cervantes
Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Mtro. Fernando Rangel Ramírez
Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Mtro. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Mtro. Edmundo Vásquez Martínez
Magistrado por M.L. en la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Álvaro Augusto Pérez Juárez
Magistrado de la Octava Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. María del Socorro Vega Zepeda
Magistrada de la Novena Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Eliseo Juan Hernández Villaverde
Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Juan Ángel Lara Lara
Juez Noveno de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Minerva Tania Martínez Cisneros
Juez Segundo de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. María del Rocío Martínez Urbina
Juez Décimo Noveno en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. María Elena Galguera González
Juez Primero Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Juan Hugo Morales Maldonado
Juez Octogésimo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Guillermo Álvarez Miranda
Juez Vigésimo Sexto de Paz del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Flor del Carmen Lima Castillo
Juez Sexágesimo Primero Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Francisco René Ramírez Rodríguez
Juez Octogésimo Segundo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. María de los Ángeles Rojano Zavalza
Magistrada en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Alejandro Tadeo Villanueva Armenta
Secretario del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Mtro. Víctor Manuel Rocha Segura
Juez Décimo Cuarto en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Lidia Barrera Santiago
Juez Septuagésimo en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. José Luis De Gyves Marín
Juez Quincuagésimo Quinto en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Francisco Neri Rosales
Juez Trigésimo en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. José de Jesús Alcaraz Orozco
Secretario Adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Mtro. Iván Ojeda Salazar
Secretario Proyectista Adscrito a la Novena Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Raúl García Domínguez
Secretario de Acuerdos del Juzgado Trigésimo Noveno en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, egresado del doctorado en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato.

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes
Licenciada en Sociología con maestría en Ciencias Penales especializada en Criminología.

Dr. Jaime Daniel Cervantes Martínez
Distinguido Catedrático de la Universidad Tepantlato.

PLANTA DOCENTE DE LA MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES

Dr. Humberto Manuel Román Franco
Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado de la Séptima Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Javier Raúl Ayala Casillas
Magistrado de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Ramón Alejandro Sentíes Carriles
Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Héctor Pichardo Aranza
Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México adscrito a la Sala Familiar de Tlalnepantla, Estado de México.

Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria
Magistrado de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México con residencia en Texcoco.

Doctorando Carlos López Cruz
Juez Décimo Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

Doctorando Óscar Alejandro López Cruz
Juez Segundo de Distrito, especializado en ejecución de penas con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana.

Dr. José Eligio Rodríguez Alba
Juez Quincuagésimo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Doctorando Jesús Reyes Hernández
Juez Octavo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Enrique Gallegos Garcilazo
Juez Trigésimo Sexto en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Héctor González Estrada
Juez Noveno de Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Nemecio Guevara Rodríguez
Juez Vigésimo Primero Penal de Delitos No Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Mauro Morales Sánchez
Juez Trigésimo Penal de Delitos No Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Ciro Betancourt García
Juez Noveno Penal de Delitos No Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Marcelino Sandoval Mancio
Responsable de la Agencia en la Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Dr. José Antonio Yáñez Rosas
Asesor en materia de Capacitación de la Procuraduría General de la República.

Dra. Mónica Ibarra González
Titular de la Jefatura de Planeación, Evaluación y Estadística del Centro de Actualización del Magisterio en el Distrito Federal. (CAMDF SEP) perteneciente a la Dirección General de Normales (DEGEM SEP).

Dra. Laura Contreras Navarrete
Subdirectora de Logística de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República.

Dr. Juan Alejandro Suárez Velázquez
Distinguido Catedrático e Investigador de la Universidad Tepantlato.

Dr. Amado Azuara González
Distinguido Catedrático e Investigador de la Universidad Tepantlato.

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

Instituto de Ciencias Pedagógicas

Maestría en Educación

RVOE 20120884

DOCUMENTACIÓN:

- Carta de exposición de motivos
- Síntesis curricular
- 6 fotografías tamaño infantil b/n
- 4 fotografías tamaño diploma b/n
- 8 fotografías tamaño título b/n
- Copia del título profesional
- Copia de cédula profesional
- Copia del CURP
- Original de acta de nacimiento certificada y 3 copias
- Original del certificado de estudios totales de licenciatura y 3 copias

PLANTA DOCENTE:

Dra. Laura Contreras Navarrete
Subdirectora de Logística de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República.

Dra. Ma. del Rosario Ruíz González
Distinguida Catedrática de la Universidad Tepantlato y de la UNAM

Dra. Mónica Ibarra González
Titular de la Jefatura de Planeación, Evaluación y Estadística del Centro de Actualización del Magisterio en el Distrito Federal. (CAMDF SEP) perteneciente a la Dirección General de Normales (DEGEM SEP).

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes
Licenciada en Sociología con maestría en Ciencias Penales especializada en Criminología.

EL PERIODO DE INSCRIPCIÓN SE ABRE UNA VEZ AL AÑO PORQUE PRIVILEGIAMOS LA CALIDAD Y LA EXCELENCIA ACADÉMICA.

Multilínea: **5564•8373**
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760
www.universidadtepantlato.edu.mx
Informes@universidadtepantlato.edu.mx

PROCESO DE SELECCIÓN 2014/1

- **Examen de admisión:**
  - 3 y 10 de abril; 16 y 30 de mayo; 5 , 7, 19 y 21 de junio; 3 y 5 de julio; 7, 9, 21 y 23 de agosto; 4, 6, 11 y 13 de septiembre
  - a las 7:00 o 18:00 hrs.
- **Resultados del examen de admisión:**
  - al siguiente día de realizado
- **Costo del examen de admisión:**
  - $300.00
- **Inicio de clases:**
  - 19 de octubre
- **Horario de clases:**
  - sábados de 8:00 a 12:00 hrs.
- **Promoción:**
  - del 4 de abril al 20 de septiembre de 2013 25% en inscripción y colegiatura

PLAN DE ESTUDIOS EN 4 SEMESTRES

1er. Semestre
- Epistemología de la Educación
- Sociedad y Educación
- Modelos Educativos
- Psicología Cognitiva
- Instituciones y Procesos Educativos

2do. Semestre
- Métodos y Técnicas de Investigación Educativa
- Globalización y Educación
- Educación Basada en Competencias
- Desarrollo del Personal Docente
- Currículum y Educación

3er. Semestre
- Estadística Aplicada a la Investigación Educativa
- Tecnologías de Información y Comunicación en Educación
- Creatividad e Innovación en el Proceso de Enseñanza
- Didáctica y Competencias Docentes
- Evaluación y Educación

4to. Semestre
- Seminario de Investigación
- Desarrollo de Instrumentos de Evaluación de Competencias
- Seminario de Integración Docente
- Productividad y Calidad en Organizaciones Educativas
- Organismos y Procesos de Acreditación y Certificación

UNIVERSIDAD TEPANTLATO

FACULTAD DE DERECHO

Doctorados

PROCESO DE SELECCIÓN 2014/1

PROMOCIÓN:
25% en inscripción y colegiatura del
4 de abril al 20 de septiembre de 2013

RVOE 20121434

Derecho Constitucional

6 CUATRIMESTRES
INICIO DE CLASES:
15 de noviembre
HORARIO:
viernes de 17:00 a 21:00 hrs.
sábado de 9:00 a 13:00 hrs.

RVOE 20120877

Ciencias Penales

4 SEMESTRES
INICIO DE CLASES:
7 de octubre
HORARIO:
lunes y martes de 7:00 a 9:00 hrs.

Sé parte de nuestra Segunda Generación en

RVOE 20121436

Derecho Familiar

6 CUATRIMESTRES
INICIO DE CLASES:
13 de noviembre
HORARIO:
miércoles y jueves de 7:00 a 9: 00hrs.

RVOE 20121435

Derecho Civil

4 SEMESTRES
INICIO DE CLASES:
9 de octubre
HORARIO:
miércoles y jueves de 17:30 a 20: 30hrs.

DOCUMENTACIÓN:
- Carta de exposición de motivos
- Síntesis curricular
- 6 fotografías tamaño infantil b/n
- 4 fotografías tamaño diploma b/n
- 8 fotografías tamaño título b/n
- Copia del grado de la maestría
- Copia de cédula de la maestría
- Copia del CURP
- Original de acta de nacimiento certificada y 3 copias
- Original del certificado de estudios totales de Maestría

Multilínea: **5564•8373**
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760
www.universidadtepantlato.edu.mx
Informes@universidadtepantlato.edu.mx

EL PERIODO DE INSCRIPCIÓN SE ABRE UNA VEZ AL AÑO PORQUE PRIVILEGIAMOS LA CALIDAD Y LA EXCELENCIA ACADÉMICA.

NUESTROS MAESTROS COMPARTEN GENEROSAMENTE SUS CONOCIMIENTOS, SIN RECIBIR NINGUNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA COMO UN SERVICIO A LA SOCIEDAD Y AL DERECHO.

CATEDRÁTICOS DEL DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Dr. Julio Humberto Hernández Fonseca
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y catedrático de la Universidad Tepantlato.

Dr. Miguel Covián Andrade
Catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en Derecho Constitucional, en Ciencia Política y en Control de la Constitucionalidad.

Dr. Gustavo Moscoso Salas
Catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en Metodología e Investigación Jurídica y en Derecho Constitucional.

Dr. Armando Hernández Cruz
Catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en Derecho Constitucional y en Control de la Constitucionalidad.

CONFERENCISTAS:
Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, doctor por la Universidad Tepantlato, catedrático de ésta y miembro del Consejo Académico.

Lic. Luis María Aguilar Morales
Ministro de la Suprema Corte de Justicia, catedrático de la Universidad Iberoamericana, en la Facultad de Derecho de la UNAM y de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Dr. Noé Castañón León
Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Doctor Honoris Causa por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores, hoy Universidad Tepantlato.

Lic. Fauzi Hamdan Amad
Rector de la Escuela Libre de Derecho.

Dr. Máximo Carvajal Contreras
Ex-director y catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM.

COORDINADOR GENERAL ACADÉMICO
Dr. Julio Humberto Hernández Fonseca

COORDINADOR ADMINISTRATIVO
Mtro. José de Jesús Alcaraz Orozco

CATEDRÁTICOS DEL DOCTORADO EN CIENCIAS PENALES

Dr. Humberto Manuel Román Franco
Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado de la Séptima Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Ramón Alejandro Sentíes Carriles
Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria
Magistrado de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México con residencia en Texcoco.

Dr. Héctor González Estrada
Juez Noveno de Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Enrique Gallegos Garcilazo
Juez Trigésimo Sexto en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Mauro Morales Sánchez
Juez Trigésimo Penal de Delitos No Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. José Eligio Rodríguez Alba
Juez Quincuagésimo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. José Guadalupe Álvarez Almanza
Agente del Ministerio Público Supervisor en funciones de Instructor del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dr. José Antonio Yáñez Rosas
Asesor en materia de Capacitación de la Procuraduría General de la República.

Dr. Arturo Baca Rivera
Investigador de la Escuela Judicial del Estado de México.

Dra. Rosario Ruiz González
Distinguida Catedrática de la Universidad Tepantlato.

Dr. Juan Jesús Raya Martínez
Distinguido Catedrático de la Universidad Tepantlato.

Dr. Juan Alejandro Suárez Velázquez
Distinguido Catedrático e Investigador de la Universidad Tepantlato.

Dr. Amado Azuara González
Distinguido Catedrático e Investigador de la Universidad Tepantlato.

Toluca, Estado de México octubre de 2012
Dr. Enrique González Barrera
Rector de la Universidad Tepantlato

Distinguido Doctor:
Sirva la presente para agradecerle que tan amablemente me haga llegar periódicamente un ejemplar de la revista TEPANTLATO "Difusión de la Cultura Jurídica", en esta ocasión el correspondiente al mes de octubre del presente año.

CORDIALMENTE
Lic. Ma. R. Elizabeth Rodríguez Colín
Integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México

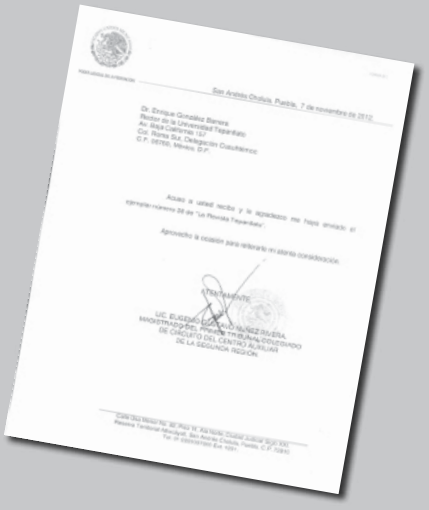

San Andrés Cholula, Puebla, a 7 de noviembre de 2012
Dr. Enrique González Barrera
Rector de la Universidad Tepantlato

PRESENTE
Acuso a usted recibo y le agradezco me haya enviado el ejemplar número 38 de la revista "Tepantlato".
Aprovecho la ocasión para reiterarle mi atenta consideración.

ATENTAMENTE
Lic. Eugenio Gustavo Nuñez Rivera
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Poder Judicial de la Federación

Querétaro, Qro., a 5 de noviembre de 2012
Dr. Enrique González Barrera
Rector de la Universidad Tepantlato

PRESENTE
Agradezco de antemano se me haya enviado un ejemplar de su revista Tepantlato, que desde hace tiempo leo los artículos jurídicos que ahí aparecen.
Ya con anterioridad se me han publicado algunos trabajos en esa revista, por lo que ahora me permito enviarles: Uno respecto a la Suspensión en el Juicio de Amparo y otro en cuanto al tema del Aborto y Respeto de la Vida Humana, para que de ser posible se tuviera a bien poder publicarlos.

ATENTAMENTE,
Lic. J. Jesús Castellano Malo
Magistrado de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro

Las Regiones Tercera y Quinta de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y de Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación A.C., y la Universidad Tepantlato, se unen a la pena que embarga a la familia y seres queridos del señor

Magistrado

Manuel Baráibar Constantino

Acaecido el 15 de diciembre del 2012,
en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Descanse en Paz

SEMBLANZA

Alumno distinguido del grupo especial de la Maestría en Derecho de Amparo de la Universidad Tepantlato, Licenciado en Derecho por la Escuela de Derecho de Chiapas, Máster en Derecho Penal, Constitución y Derechos, por la Universidad Autónoma de Barcelona.

Realizó estudios de posgrado en Derecho, Política y Criminología, la especialidad de Derecho Procesal, en la Universidad de Salamanca e Instituto de Estudios de Iberoamérica y Portugal; curso de especialidad en el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; diplomados en Temas Selectos del Pensamiento Jurídico Contemporáneo y Derecho Constitucional y Amparo.

Fue catedrático de las asignaturas "Amparo Administrativo", "Amparo Penal" y "Delitos Fiscales" en el Instituto de la Judicatura Federal. Impartió la asignatura de "Poder Judicial Federal" en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Realizó las siguientes publicaciones como coautor: Cartas a un juez que inicia su carrera judicial, Cartas a un joven defensor de oficio, Ley de Amparo comentada y recientemente participó en el Análisis del Proyecto de Nueva Ley de Amparo Memoria de la XII Jornada de Actualización Jurídica. También ha escrito artículos en la revista del Instituto de la Judicatura Federal.

Fue designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Comisionado Especial para la investigación de los hechos acaecidos en el estado de Oaxaca de mayo 2006 a enero 2007.

En el Poder Judicial de la Federacion, se desempeñó como Actuario Judicial y Secretario Judicial de Juzgado de Distrito en el D.F., Secretario Proyectista en el Primer Circuito; Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en Jalisco; Magistrado de Circuito de Tribunal Unitario, y Tribunal Colegiado en el Primero y Segundo Circuitos, estuvo adscirto finalmente en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Fue uno de los seis primeros magistrados propuestos por el entonces Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El grupo especial de la Maestría en
Derecho de Amparo de la Universidad
Tepantlato, lamenta profundamente
el sensible fallecimiento
de su querido y entrañable amigo
y condiscípulo

Magistrado
Manuel Baráibar Constantino

Expresando nuestras más sinceras condolencias
a su esposa Bety y a sus hijos Carlos Manuel
y Jorge Alberto. Deseamos que encuentren pronta
resignación y unimos nuestras oraciones
por el eterno descanso de su alma

Descanse en Paz

La Universidad Tepantlato,
en su Galería José Vasconcelos,
presenta la exposición

Mi Ciudad II *de José Serrato*

Curso de Actualización

Reformas al Procedimiento Civil-Mercantil en el Juicio Oral

presencial y en línea

TEMAS:

1. Generalidades Parte I
2. Generalidades Parte II
3. Etapas
4. Principios del juicio oral
5. Audiencia preliminar
6. Audiencia del juicio
7. Pruebas en Particular

SEDE:

Universidad Tepantlato

HORARIO:

Sábado 16 de marzo de 8:00 a 16:00 hrs.
Sábado 23 de marzo de 9:00 a 16:00 hrs.

CUOTA DE RECUPERACIÓN:

$1.500.00

FECHA LÍMITE DE INSCRIPCIÓN:

Viernes 8 de marzo 2013

DEPÓSITO EN CUENTA:

A nombre de la Universidad Tepantlato
BBVA Bancomer: **0191357026,**
Clabe interbancaria: **012180001619988462**

Se deberá llevar el comprobante de depósito original el día del evento, en caso contrario no se permitirá el acceso.

Una vez hecho el depósito, deberá registrarse en:
http://www.universidadtepantlato.edu.mx/taller_actualiza.html
y posteriormente enviar la ficha escaneada al correo electrónico: bety_r@universidadtepantlato.edu.mx
Atención Beatriz Robles.
O directamente en la Universidad Tepantlato ubicada en:
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, México D.F., C.P. 06760
Tel. **5564 - 8373** / Ext. **105**
En ambos casos debe de incluir:
Nombre completo, teléfono y correo electrónico.

HORARIO DE ATENCIÓN:

Lunes a viernes de 08:00 a 15:00 hrs. y de 17:00 a 18:00 hrs.

Información importante para los alumnos en línea:

- Sistema Operativo Windows XP o superior
- Explorador Internet Explorer 8 o superior
- Memoria RAM de 512 o superior
- Internet de banda ancha
- Cámara Web y micrófono

PONENTES:

Mtro. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Mtro. Neófito López Ramos
Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Dr. Gonzalo Hernández Cervantes
Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Mtro. Felipe V Consuelo Soto
Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Mtro. Fernando Rangel Ramírez
Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Dr. Indalfer Infante Gonzales
Magistrado del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Mtro. Francisco Javier Sandoval López
Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Mtro. César Thomé González
Magistrado del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar Primera Región

Mtra. María Gabriela Rolón Montaño
Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

CUPO LIMITADO